

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MARZO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL POR
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO EJECUTIVO EN LA VÍA DE
APREMIO PROMOVIDO POR LOS BANCOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

MARCO ELICEO SIPAC SUBUYUJ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Rosalucia Ixmucane Lopez Guerra
Vocal: Lic. Ruben Castillo Mazariegos
Secretaria: Licda. Edna Karina Amaya Santos

Segunda Fase

Presidente: Lic. Guillermo David Villatoro Illescas
Vocal: Licda. Brenda Lisseth Ortiz Rodas
Secretario: Lic. Roberto Fredy Orellana Martinez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
26 de julio de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, PABLO ANDRÉS BONILLA HERNÁNDEZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARCO ELICEO SIPAC SUBUYUJ, con carné 201611981,
intitulado EFICACIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN
NUEVO MODELO DE JUSTICIA VIRTUAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 27 / 7 / 2021 f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)

PABLO ANDRÉS BONILLA HERNÁNDEZ
Abogado y Notario



Guatemala, 2 de junio de 2023

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Distinguido Dr. Herrera Recinos:

En cumplimiento al nombramiento de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, emitido por la unidad de tesis, en el cual se me asignó como asesor de tesis del bachiller **Marco Eliceo Sipac Subuyuj**, con carné **201611981**, en la realización del trabajo intitulado al principio "EFICACIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO MODELO DE JUSTICIA VIRTUAL", pero que derivado de la falta de delimitación en el tema de la investigación y posterior a la aprobación del curso de Inducción a la Planeación Científica por parte del bachiller, el tema se quedó intitulado como "**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL POR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO EJECUTIVO EN LA VÍA DE APREMIO PROMOVIDO POR LOS BANCOS**" habiendo asesorado el trabajo encomendado me permito emitir el siguiente dictamen

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis: El presente trabajo de investigación contenido en cuatro capítulos ha sido desarrollado conforme a los fundamentos y cánones de la ciencia jurídica, desde el punto de vista del derecho procesal se discute la vulneración al principio de celeridad procesal. En la investigación se utiliza un lenguaje claro y comprensible, haciendo uso de las reglas ortográficas.
- b) Los métodos utilizados de la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción, la analogía y la síntesis; mediante los cuales no se logró comprobar la hipótesis, sin embargo, analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados a la investigación desarrollada.
- c) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la práctica del derecho procesal guatemalteco puesto que es un tema que pone de manifiesto la vulneración a la celeridad procesal en un proceso que debiese ser corto en el tiempo de su tramitación. Se utilizará como material de consulta para futuras investigaciones.
- d) En la conclusión discursiva, se expone el problema de vulnerar la celeridad procesal en los juicios ejecutivos en la vía de apremio que promueven los bancos, si bien expone la existencia de un artículo que permite avanzar en el tema de notificaciones, ya que dicha

notificación es por medio de un edicto, también hace énfasis que no solo en el tema de las notificaciones radica la vulneración a la celeridad procesal, sino que son un cumulo de causas que deben resolverse conjuntamente. Hace también la observación que existe ley creada que permitiría coadyubar a la celeridad procesal, pero que la falta de reglamentación ha impedido su aplicación, lo cual es una realidad en el litigio en Guatemala, es decir, leyes existen, pero sin aplicación alguna. Es importante que no es repetitivo en el sentido que la solución es una iniciativa de ley, pero es relevante el tema de desconcentrar la competencia en materia de ejecuciones.

- e) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- f) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Declaro expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley de bachiller Marco Eliceo Sipac Subuyuj.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que asesoré del bachiller **MARCO ELICEO SIPAC SUBUYUJ**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,



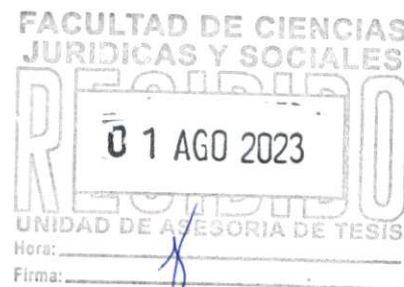
Pablo Andrés Bonilla Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 11,113

PABLO ANDRÉS BONILLA HERNÁNDEZ
Abogado y Notario



Guatemala, 01 de agosto de 2023

DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFATURA DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

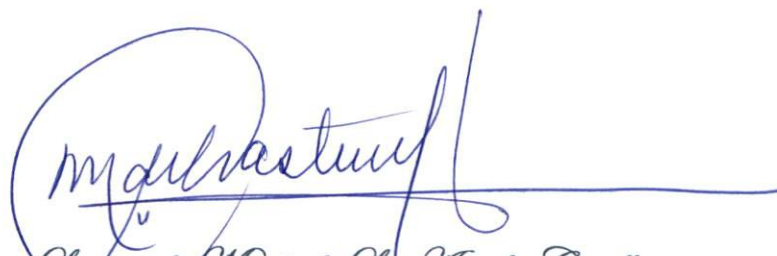


Respetuosamente informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **MARCO ELICEO SIPAC SUBUYUJ**, la cual se intitula **"VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL POR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO EJECUTIVO EN LA VÍA DE APREMIO PROMOVIDO POR LOS BANCOS"**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios de forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Licenciada María de Los Angeles Castillo
Docente consejera de la Comisión de Estilo

c.c. Unidad, estudiante.

DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, las oportunidades, la capacidad, la inteligencia y la sabiduría que sobrepasa todo entendimiento.

A MI PADRE:

Reginaldo Sipac Ajin por alentarme en mis estudios y por sus consejos y guianzas en el camino correcto.

A MI MADRE:

María Herminia Subuyuj Choy por apoyarme todos los días, por darme la oportunidad de estudiar y por ser mi ejemplo de lucha.

A MIS HERMANOS:

Josías, Heber y Billy porque han sido mi apoyo, mis compañeros de toda la vida y porque gracias a ustedes he llegado lejos.

A LOS PROFESIONALES:

Nery Neftaly Aldana Moscoso y Moisés Alberto Urrutia Bohr por ser mis formadores como profesional y a Pablo Andrés Bonilla Hernández por su paciencia y dedicación como mi asesor.

A MIS AMIGOS:

Por la confianza y los momentos compartidos.



A :

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por el privilegio de haber estudiado en esta gloriosa casa de estudios.

A :

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por todas sus enseñanzas a lo largo de mi carrera y por forjarme como profesional.

PRESENTACIÓN

La investigación titulada vulneración del principio de celeridad procesal por notificaciones personales en el juicio ejecutivo en la vía de apremio promovido por los bancos, el tipo de investigación utilizada fue cualitativa, porque se recopiló información doctrinaria y legal del tema; no se pretende dar estadísticas y datos cuantitativos, sino exponer el problema, su contexto y posibles soluciones. La investigación realizada pertenece a la rama del derecho procesal civil y mercantil, porque se estudia principalmente los procesos ejecutivos en la vía de apremio, la intervención de los bancos, los principios y las etapas que rigen este tipo de procesos.

Por ser un tema doctrinario y legal, la investigación no requirió de una delimitación geográfica específica, sin embargo, el enfoque es en la legislación del Estado de Guatemala. En cuanto al enfoque de tiempo, la investigación se centró en la regulación legal vigente, que abarca el desde el año 1964, año que entró en vigencia el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, hasta el año 2022, año en que fueron emitidas las últimas leyes en material procesal, siendo el Decreto Número 13-2022 del Congreso de la República Ley de Tramitación Notarial Electrónica de Expedientes Judiciales.

El objeto de investigación es la vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos en la vía de apremio, mientras que el sujeto de investigación son los bancos. En el aporte académico, el presente trabajo será fuente de consulta para futuras investigaciones sobre el mismo tema, ya que pone de conocimiento del lector las bases para lograr el efectivo cumplimiento de la celeridad procesal.

HIPÓTESIS

El cumplimiento del principio de celeridad procesal en los juicios ejecutivos en la vía de apremio que promueven los bancos, se notificando por medio de publicación de edicto, según lo regulado en el artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, pero una vez legalmente notificado el ejecutado, aunque existan otras resoluciones que deban ser notificadas personalmente, deben ser notificados por medio de los estrados del tribunal.

Además, si las partes apersonadas al proceso han señalado lugar para recibir notificaciones y a pesar de ello no es posible ubicarles en el lugar para continuar notificándoles, se les debe de notificar por estrados del tribunal. Así mismo se debe hacer uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para la presentación de escritos, impugnaciones, solicitud de oficios, y cualquier otro acto o resolución judicial que sea viable por medio electrónico o digital.

El tipo de hipótesis utilizado es de investigación causal y explicativa, porque se pretende probar y explicar que la vulneración a la celeridad procesal en los juicios ejecutivos en la vía de apremio promovida por los bancos es efecto de las notificaciones de tipo personal, siendo las variables las notificaciones de tipo personal y la vulneración a la celeridad procesal derivado de las notificaciones de tipo personal.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se emitió antes de las reformas al Código Procesal Civil y Mercantil mediante el Decreto Número 13-2022 del Congreso de la República Ley de Tramitación Notarial Electrónica de Expedientes Judiciales. Anteriormente se establecía una serie de notificaciones de tipo personal, sin embargo, con la entrada en vigencia de la nueva ley, la única resolución a notificar de tipo personal es la primera resolución. Por lo que notificar de manera personal cualquier otra resolución que no sea la primera ya no es necesario, ya que toda notificación después de la primera se realizará por medio del casillero electrónico. Además, la nueva ley implementa la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación a todos los procesos judiciales, lo cual incluye a los procesos ejecutivos en la vía de apremio que promueven los bancos.

No se comprueba la hipótesis, porque la celeridad procesal en los procesos ejecutivos en la vía de apremio que promueven los bancos, no solo se logra con la notificación por estrados de tribunal cuando no se ha señalado casillero electrónico, hay otros factores como el exceso de carga de expedientes en los juzgados y la mora judicial. El método utilizado para comprobar la hipótesis fue analítico sintético, ya que se estudiaron los distintos temas por separado para contextualizar el tema de investigación y posteriormente se unificaron para arribar a la comprobación de la hipótesis.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal civil	1
1.1. Concepto del derecho procesal civil	2
1.2. Antecedentes históricos del derecho procesal civil	3
1.3. El proceso como medio de solución de conflictos	6
1.4. Tipos de procesos	8
1.5. Procesos según su finalidad	9
1.6. Procesos de conocimiento regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107	11
1.7. Procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107	13
1.7.1. Vía de apremio	13
1.7.2. Juicio ejecutivo	15
1.7.3. Otros procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	17
1.8. Principios Procesales	18
1.9. Principios que rigen el derecho procesal civil	20

CAPÍTULO II

2. Actos procesales.....	25
2.1. Definición de actos procesales	26
2.2. Sujetos que intervienen en un proceso.....	27
2.3. Actos procesales del órgano jurisdiccional	29

2.3.1. Resoluciones judiciales	30
2.3.2. Audiencias.....	30
2.3.3. Actos de ejecución	31
2.3.4. Actos de comunicación.....	32
2.4. Notificaciones	32
2.5. Clasificación de las notificaciones y su regulación legal.....	34
2.6. Casillero electrónico	38
2.7. Notificaciones electrónicas en el derecho comparado.....	40

CAPÍTULO III

3. Juicio ejecutivo en la vía de apremio	43
3.1. Conceptualización	43
3.2. Título ejecutivo.....	45
3.2.1. Naturaleza jurídica del título ejecutivo.....	46
3.3. Antecedentes históricos del juicio ejecutivo.....	48
3.4. Casos de procedencia del juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	49
3.5. Tramitación del juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	55

CAPÍTULO IV

4. Celeridad procesal en juicios ejecutivos en la vía de apremio promovidos por los bancos.....	61
4.1. Bancos y juicios ejecutivos en la vía de apremio.....	62
4.2. Mora Judicial	63
4.3. Régimen de notificaciones aplicable a los juicios ejecutivos en la vía de apremio promovidos por los bancos.....	65
4.4. Uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	67
4.5. Análisis del Decreto Número 12-2022 del Congreso de la República	70
4.6. Análisis del Decreto Número 13-2022 del Congreso de la República	71



4.7. Tutela jurisdiccional efectiva y celeridad procesal	74
4.8. Tutela judicial efectiva en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.	76
4.9. Propuestas para eficientar los procesos ejecutivos en la vía de apremio promovidos por los bancos	79
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	83
BIBLIOGRAFÍA	85

INTRODUCCIÓN

La observación en la práctica de la dilatación innecesaria en la tramitación de un juicio ejecutivo en la vía de apremio promovido por una entidad bancaria es lo que motivó la realizar esta investigación. Un proceso como la vía de apremio cuya finalidad solo es ejecutar la obligación de dar una cantidad de dinero, liquida y exigible o bien rematar los bienes del deudor para la satisfacción de la deuda, debiese ser algo ágil y sin mayor dilatación, de hecho, la ley regula pocos plazos en este tipo de ejecuciones. Sin embargo, a pesar de que debiese ser un proceso rápido, la tramitación de este proceso puede conllevar años de litigio; claro está que el objeto de la ley fue la celeridad procesal, pero existen múltiples factores que impiden la celeridad en este tipo de procesos.

El objetivo general del presente trabajo de investigación fue explicar la manera en que se lograría el cumplimiento del principio de celeridad procesal en los juicios ejecutivos en la vía de apremio que promueven las entidades bancarias, mediante la modificación del régimen de notificaciones que regulaba el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil; así como implementar tecnologías de la información y comunicación (TIC) en la tramitación del proceso. Objetivo que fue cumplido ya que se explicó cada uno de los tipos de notificación que permite la ley, así como las reformas que tuvo el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil en el apartado de notificaciones, en el sentido más importante que toda resolución que no sea la primera resolución en un proceso, será notificada por medio de casillero electrónico.

El contenido se desarrolla en cuatro capítulos: el primero que versa sobre la conceptualización del derecho procesal civil, sus antecedentes históricos, la institución del proceso como institución fundamental de derecho procesal civil, los tipos de procesos, así como los principios que rigen al proceso civil, especialmente el de celeridad procesal; en el segundo capítulo se desarrolla el tema de actos procesales, como medios utilizados para desarrollar el proceso, se analizan quienes los realizan, es decir las partes procesales, los actos que cada interviniente dentro de un proceso realiza, los actos del tribunal y finalmente la institución de la notificación como acto de comunicación del

tribunal; el tercer capítulo desarrolla el juicio ejecutivo en la vía de apremio, su conceptualización y sus diferentes etapas; por último el cuarto capítulo en el cual se explican y relacionan temas como las instituciones bancarias, los juicios ejecutivos en la vía de apremio que estos promueven, la mora judicial, la aplicación del régimen de notificación en estos procesos, con especial mención de la notificación por publicación de edicto que permite la Ley de Bancos y Grupos Financieros, uso de las tecnologías de la información y comunicación en la vía de apremio, análisis de las últimas leyes relativas a notificaciones, emitidas en el año 2022, así como la tutela judicial efectiva.

Para la investigación se utilizaron los métodos analítico, sintético, deductivo y método jurídico; las técnicas utilizadas fueron bibliográficas y documental.

El presente trabajo de investigación debe ser considerado y tomado en cuenta por autoridades que administran el sistema de justicia, por personas que ejercen la función jurisdiccional y sus auxiliares, profesionales del derecho encargados de la tramitación de este tipo de procesos y estudiantes de derecho, para tener una visión de los problemas que hacen de la vía de apremio un proceso tardado y visualizar sus posibles soluciones con el objetivo de cumplir con la celeridad procesal.

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal civil

La necesidad del ser humano para vivir en armonía le ha llevado a construir distintos mecanismos para solucionar sus conflictos. Cada persona tiene diferentes intereses y le asisten distintos derechos, todos basados en el principio de igualdad, sin embargo, la vida en sociedad tiende a crear conflictos por los intereses y derechos que le asisten a cada persona, conflictos que son necesarios resolver para mantener la paz y armonía social. Mediante el derecho procesal civil se seleccionan ciertos conflictos o situaciones jurídicamente relevantes y se dictan las pautas para resolverlos. Este sistema normativo ha tenido un largo desarrollo hasta convertirse en el sistema normativo que hoy se conoce como derecho procesal civil, el cual está conformado por distintas normas jurídicas, leyes, códigos, jurisprudencia, procesos judiciales, principios, instituciones y doctrina propia.

Al derecho civil se le asocia el derecho mercantil, de la misma manera las ramas adjetivas de ambas especialidades se relacionan. Las legislaciones actuales crean códigos en los cuales se incluyen los procesos civiles y mercantiles en un solo cuerpo legal, utilizando el mismo procedimiento de tramitación con leves variaciones. El propósito del presente capítulo es dar una visión general de esta rama adjetiva del derecho, conceptualizarlo, analizar sus antecedentes históricos, y exponer sobre una de sus principales instituciones la cual es el proceso como medio para solucionar conflictos, los tipos de procesos y los principios que lo rigen, como líneas directrices para la creación, interpretación, aplicación e integración de todas las normas jurídico procesales.

1.1 Concepto del derecho procesal civil

Conceptualizar o definir esta rama del derecho no es un tema sencillo, dependiendo de la perspectiva en que lo vea el autor, así lo conceptualizará o definirá, no obstante, no existe una definición única, se han dado varias definiciones, algunas relevantes son: "Se puede definir al derecho procesal civil como la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de las normas sustantivas civiles".¹ En la anterior definición el autor lo visualiza como una disciplina, es decir como una forma sistemática y ordenada de estudiar las normas del proceso como medio para solucionar los conflictos, como un campo de conocimientos cuyo objetivo es estudiar las normas que regulan el proceso. La disciplina engloba conocimientos tanto científicos, como no científicos, supuestos, hipótesis y puede ser subjetiva.

El tratadista Enrique Couture lo define como: "La rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil".² Este autor no simplemente lo define como una disciplina, como un campo del conocimiento amplio, sino lo especifica como una ciencia, en otras palabras, como un conjunto de conocimientos sistematizados, estudiados, observables, comprobables. La ciencia se refiere a conocimiento objetivo, verificable, en este caso el autor le da al derecho procesal civil la calidad de rama de la ciencia jurídica.

¹ Ovalle Favela, José. **Derecho procesal civil**. Pág. 8

² Couture, Juan Eduardo. **Fundamentos del Derecho procesal civil**. Pág.35

Otra definición del derecho procesal civil es el siguiente: “Es el conjunto de normas, técnicas y doctrinas que tratan de la presentación, desarrollo y solución de las reclamaciones planteadas ante los tribunales fundadas en la aplicación de normas de Derecho Privado”.³ En esta otra definición no se le define como ciencia ni como disciplina, simplemente como conjunto de normas, tampoco las delimita a normas jurídicas, pero si hace referencia a que ese conjunto de normas su objeto es aplicar las normas de derecho privado.

En las distintas definiciones predomina un elemento u otro, pero hay ciertos elementos que resaltan y son bases para dar una noción más centrada de esta rama del derecho, siendo estas: disciplina, ciencia, proceso, actividad de las partes, solución de conflictos, aplicación de normas sustantivas y tribunales. Estos conceptos son base para tratar de conceptualizar el derecho procesal civil; por lo que se puede conceptualizar al derecho procesal civil como aquella rama de la ciencia jurídica cuyo objeto de estudio son las normas jurídicas, principios y doctrinas que regulan la actividad de las partes e intervinientes dentro de un proceso, cuyo fin es obtener la resolución de un conflicto por parte de una autoridad jurisdiccional y lograr el cumplimiento de las normas sustantivas civiles siguiendo un proceso preestablecido en la ley

1.2 Antecedentes históricos del derecho procesal civil

Desde las civilizaciones antiguas como: egipcia, babilónica, sumeria, hebrea, ya existían normas relacionadas a solucionar conflictos de orden civil. Ejemplo de estas normas se

³ [http://www. Enciclopedia-juridica.com/d/derecho-procesal-civil](http://www.Enciclopedia-juridica.com/d/derecho-procesal-civil). (Consultado el 17 de enero de 2023)

encuentran en la Biblia, especialmente en el libro del Éxodo capítulo 18, ahí narra la historia que ilustra procedimientos para juzgar en ese momento histórico; toda la población que tenía conflictos acudía al líder del pueblo hebreo, el cual resolvía todos los conflictos. La carga de solucionar por sí mismo era excesiva, por lo que nombró personas encargadas de grupos de mil, cien, cincuenta y diez personas, y estos eran los encargados de dictar sentencia en los conflictos, de tal manera que los pleitos grandes si debían ser llevados al líder principal.

Este antecedente histórico, se dice data del siglo XIII antes de nuestra era y es una muestra de la competencia por razón de grado, de las instancias y de los poderes de la jurisdicción. Otro antecedente histórico se encuentra en el Código de Hammurabi, considerado el primer código tanto penal como civil de la historia. En este se norman aspectos como la ley del tali3n y de esa manera se debía castigar al culpable, esta normativa tallada en piedra en el imperio babil3nico data aproximadamente del a3o 1700 antes de nuestra era.

Pero es en el imperio romano donde el derecho procesal civil tiene sus antecedentes hist3ricos, esta civilizaci3n empez3 a dar grandes pasos en el estudio y surgimiento de las ramas del derecho y dentro de ellos el derecho civil, conocido como ius civile. En esta 3poca no existían otras ramas del derecho perfectamente delimitadas, porque la mayoría se encuadraba dentro del ius civile. Sin embargo, es en el derecho romano donde tiene sus orígenes el sistema procesal civil actual. Un gran aporte del derecho romano tanto en el 3mbito civil con el procesal civil es el Corpus Iuris Civilis, en la 3poca del emperador Justiniano el cual incluyo m3ltiples normas de tipo procesal. Este c3digo fue creado entre

los años 528 y 565 de nuestra era.

El mismo sistema procesal romano influyó durante toda la edad media, época en la que no existió otro sistema propiamente dicho más que los procedimientos procesales originados en Roma. Sin embargo, en dicha época surgía en contraparte al sistema romano el sistema germánico, así lo hace ver Osvaldo Alfredo Gozaíni el cual describe que el fenómeno no era igual en los germánicos durante la edad media, ya que en este sistema predominaba los juicios divinos e invocaciones supremas de corte místico, no había división de enjuiciamiento sino todos se tramitaban bajo un mismo procedimiento, era un trámite oral y lleno de solemnidades, contra la sentencia no había recursos. Este también menciona en su obra que el derecho procesal como ciencia tiene raíces en el Derecho Romano pero que fue desglosado y perfeccionado por la doctrina germana en la edad media.⁴

En lo que respecta a Guatemala, el derecho procesal civil va ligado a la codificación de las instituciones del derecho civil. Así en la época liberal a finales del siglo XIX se crea en Guatemala el primer código civil, llamado el Código de 1877. El Código de 1877 fue sustituido por el Código emitido en 1933 en la época de Jorge Ubico y finalmente por el Decreto Ley 106 Código Civil. Por su parte en 1877 se crea el primer código denominado Código de Procesamiento Civil, el cual tuvo vigencia hasta el año 1934; en 1934 se crea un nuevo Código denominado Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil el cual estuvo vigente hasta el año 1964, año en que entra en vigencia el tercer y actual Código Procesal

⁴ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. **Elementos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 16

Civil y Mercantil con el número de Decreto Ley 107. Como se observa el derecho procesal civil ha venido evolucionando hasta convertirse en todo un sistema jurídico normativo y doctrinario tal como se conoce hoy día. Dentro de todo ese sistema normativo es necesario analizar al proceso como medio para solucionar los conflictos y buscar la armonía social.

1.3 El proceso como medio de solución de conflictos

El ser humano al convertirse en sedentario y empezar las primeras comunidades, también se presentan los conflictos de intereses. Siempre el ser humano ha buscado la manera de solucionar los conflictos que se dan en convivencia social. Así la autora Crista Ruiz Castillo de Juárez describe que los conflictos de intereses primeramente se solucionaron por medio de la autodefensa, seguido de la autocomposición y posteriormente la heterocomposición.⁵

La primera etapa, la de la autodefensa consistía en solucionar los conflictos de manera directa y por el uso de la fuerza, el afectado trataba de restaurar y proteger sus propios intereses, bienes o derechos o bien los de su familia y se caracterizaba por ser un método irracional, abusivo, egocéntrico e ilimitado sin ningún tipo de control. En esta etapa se encuentran prácticas como la venganza de sangre y la ley del talión. El cambio se dio en la etapa de la autocomposición, en esta etapa se llegaba a algún tipo de acuerdo entre las partes mismas, ya sea renunciando a sus intereses, sometiéndose de manera

⁵ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría General del Proceso**. Pág. 4

voluntaria a los intereses de la contraparte por medio de la transacción.

Finalmente llegamos a la etapa de la heterocomposición, la cual se diferencia de las anteriores, porque ya los conflictos no se solucionan de manera unilateral con el uso de la fuerza, o bilateral solo entre las partes, es decir ya existe la intervención de un tercero facultado para resolver el litigio. Es acá donde se ubica el proceso, si ya existe un órgano facultado para resolver el litigio debe existir toda una serie de pasos y formalidades que permitan actuar y defenderse. En la actualidad los órganos competentes para dilucidar los asuntos y decidir son los órganos jurisdiccionales, los que comprenden a los jueces y magistrados de distintas competencias, fueros y grados, estos han sido facultados por la ley para juzgar y ejecutar lo juzgado.

Al respecto se indica que “El Estado, una vez asume la facultad de sancionar a los infractores, suprime el sistema de autodefensa y prohíbe la justicia por propia mano, creando a su vez el proceso como medio para solucionar los conflictos de intereses surgidos en la interrelación de individuos en la sociedad y retiene la función jurisdiccional”.⁶ El proceso como uno de los conceptos fundamentales del derecho procesal debe entenderse como una serie de actos que realizan las personas ante un órgano jurisdiccional competente, encaminado a resolver un conflicto y obtener tutela judicial a sus derechos. También puede entenderse como una serie de pasos realizados ante un órgano jurisdiccional dirigidos a obtener la realización y aplicación de las normas de derecho a un caso en particular.

⁶ Castillo de Juárez. *Ibíd.* Pág. 11

1.4 Tipos de procesos

Existen diferentes clasificaciones de los procesos civiles, dentro de ellas tenemos la del autor Mario Estuardo Gordillo Galindo, quien clasifica a los procesos civiles según su contenido, su fin, su estructura y subordinación. La primera clasificación es según su contenido y se refiere según la materia que se litiga, así habrá procesos penales, civiles, administrativos, labores, etc. La segunda clasificación es según su fin, los procesos pueden ser cautelares si su fin es garantizar el resultado de un proceso; de conocimiento si su fin es declarar un derecho en controversia; y, ejecutivo si su fin es obtener la realización de un derecho ya establecido. La tercera clasificación es según su estructura; los procesos pueden ser voluntarios o contenciosos; y, una cuarta clasificación es según su subordinación y estos pueden ser principales aquellos que buscan resolver el fondo del asunto y accesorios que son los que derivan de los principales o conocidos como los incidentales.⁷

Por otro lado, Crista Ruiz Castillo de Juárez elabora un cuadro sinóptico donde describe las clases de procesos y detalla que según su orden el proceso puede ser civil, penal, laboral, tributario, etc.; Según su calidad es contencioso o es voluntario; según su subordinación es principal o de fondo e incidental o accesorio; según su función es de conocimiento, de ejecución o de cautela. A diferencia de la anterior clasificación, la autora detalla la clasificación siguiente: según su declaración puede ser declarativo, constitutivo o condenatorio; según su forma puede ser ordinario o sumario; y según su afección puede

⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Pág. 56

ser universal o singular.⁸

Mientras que el autor Mario Efraín Nájera Farfán describe otras clasificaciones como los procesos de mayor, menor e ínfima cuantía. Aunque esta clasificación se encuadra más en la competencia que en los tipos de procesos. También menciona el proceso escrito y proceso oral, el proceso arbitral y los procesos especiales.⁹

1.5 Procesos según su finalidad

Sea la clasificación de los procesos que se analice, hay una clasificación en la que la mayoría concuerda y es la clasificación según su función o finalidad. La clasificación de los procesos según su finalidad es discutida, porque incluye a los llamados procesos cautelares. Según algunos autores este es un auténtico proceso, cuyo fin es garantizar el resultado de un litigio; no obstante, para que exista un proceso es necesario la intervención de las partes, el derecho de defensa porque también debe existir la oportunidad de oponerse, y el juez una vez haya valorado los distintos medios de prueba proceda a resolver.

Esta es una característica que no se da en los llamados procesos cautelares ya que estos se dan generalmente de manera unilateral, sin citar a la parte demandada, únicamente comparece la parte actora. Derivado de lo anterior es preferible denominarlos medidas

⁸ Castillo de Juárez. **Ibid.** Pág. 206

⁹ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho Procesal Civil**, Volúmen I. Pág. 254

cautelares previos al proceso, ya que, si bien su fin es garantizar el resultado del proceso no constituye un proceso en el sentido propio de la palabra, porque no se dan los presupuestos ni las etapas para que este exista. Son procedimientos mas no procesos propios.

El Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil los denomina más de acorde a su naturaleza y los regula como providencias cautelares, abarcan desde al Artículo 516 al Artículo 537. Dentro de ellos se regulan: la seguridad de las personas, arraigo, anotación de demanda, embargo, secuestro, intervención, y providencias de urgencia.

Los procesos de conocimiento son aquellos procesos en los cuales existen hechos controvertidos y el derecho no está determinado a quien le asiste y quien ha sido afecta en su esfera jurídica. Al respecto Mario Gordillo Galindo escribe que pueden adoptar tres modalidades: la primera es ser constitutivos cuando se dirige a la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica; la segunda es ser declarativos, tienden a declarar una situación jurídica que ya existía; y la tercera es ser de condena cuando buscan fijar una prestación de un sujeto obligado.¹⁰

Por otro lado, están los juicios ejecutivos cuya finalidad es satisfacer la pretensión de una de las partes, haciendo efectivo el derecho que le asiste, derecho que ya está previamente establecido en un documento llamado título ejecutivo. El título ejecutivo debe entenderse como: "un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo

¹⁰ Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 58

cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo civil o mercantil, según la naturaleza del documento".¹¹

1.6 Procesos de conocimiento regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil

Decreto Ley 107

El Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil regula en el libro segundo, tres procesos de conocimiento, el primero es el juicio ordinario. Este juicio es genero de todos los demás juicios civiles, el legislador estableció que en este juicio de deben tramitar todas aquellas contiendas que no tienen señalado una tramitación especial en el código; no solamente es el género sino también la falencia de procedimientos en los otros tipos de juicios se debe de resolver aplicando las normas reguladas para este proceso, es decir es subsidiario de otros procesos. El código regula este proceso en mayor extensión que otros procesos, porque regula aspectos como el contenido de la demanda, las actitudes del demandado, los tipos de excepciones, la prueba y toda su tramitación incluyendo plazos. Normas que serán aplicables subsidiariamente a los demás procesos regulados en el código.

El segundo proceso de conocimiento regulado es el juicio oral. En este proceso el código enumera taxativamente lo que se puede tramitar, los litigios a tramitarse en esta vía están determinados, a diferencia del juicio ordinario, el cual a falta de procedimiento se deberá recurrir al mismo. El Código Procesal Civil y Mercantil señala en el Artículo 200 que a este

¹¹ <https://bravomanzoabogados.com/juicios-ejecutivos>. **Juicios Ejecutivos Y 8 Ejemplos De Títulos Ejecutivos**. (Consultado: 1 de marzo de 2023)

juicio se le aplicará todas las normas del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el mismo cuerpo legal; sin embargo, existen diferencias, básicamente, que en el juicio oral están enumerados los casos que pueden tramitarse mientras que en el juicio ordinario no hay casos expresamente enumerados; en el juicio oral predomina la oralidad, mientras que en el juicio ordinario predomina la escritura; los plazos del juicio ordinario son más dilatados que los del juicio oral; el juicio oral busca concentrar en una sola audiencia la mayor cantidad de etapas procesales y el juicio ordinario tiene diferentes etapas. En cuanto a la similitud es que en ambos juicios la finalidad es constituir, declarar o condenar al cumplimiento de una obligación.

El tercer proceso es el juicio sumario, este proceso también tiene señalado expresamente los casos que pueden tramitarse; con el juicio ordinario no tiene mayores diferencias más que los plazos y los casos que se tramitan, ya que los plazos se reducen por ser sumario, por ejemplo mientras que en juicio ordinario el plazo para contestar la demanda es de seis días, en el juicio sumario el plazo será de tres días; el periodo de prueba en el juicio sumario es de quince días mientras que en el juicio ordinario el periodo probatorio es de treinta días. En toda la tramitación del procedimiento regirá las disposiciones del juicio ordinario.

1.7 Procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto

Ley 107

1.7.1 Vía de apremio

El primer proceso es el proceso de ejecución en la vía de apremio, este es el género de los procesos de ejecución, ya que a los demás procesos le son aplicables las disposiciones de este. El Código Procesal Civil y Mercantil estipula en el Artículo 294 que la vía de apremio procederá cuando se solicite en base a títulos ejecutivos, siempre que dichos títulos contengan una obligación de pagar dinero, líquida y exigible. Más adelante se analizará cada título ejecutivo en particular, por lo cual se procede a enumerar los títulos ejecutivos que estipula el Artículo, son los siguientes:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. El título ejecutivo proviene de una sentencia dictada por juez competente, el cual consta en la certificación de dicha sentencia.
2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación. Este caso fue reformado de manera tácita y actualmente es laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión y consta en la certificación de dicho laudo arbitral.
3. Créditos hipotecarios. Los títulos ejecutivos consisten en el testimonio de la escritura pública debidamente inscrito en el Registro General de la Propiedad.

4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones. Estos títulos son documentos valores que constan en un documento que incorpora dicho derechos, similares a los títulos de acciones.

5. Créditos prendarios. Por reforma de la ley actualmente sería cualquier tipo de documentos que acrediten la existencia de un crédito con garantía mobiliaria, aunque como se verá más adelante la vía de apremio ya no es la vía exclusiva de ejecución.

6. Transacción celebrada en escritura pública. Estos títulos se materializan en los testimonios o copias legalizadas de las escrituras públicas en donde se haya otorgado un contrato de transacción, deben estar firmados, sellados y numerados por el Notario.

7. Convenio celebrado en el juicio. Consiste en un acuerdo al que se llega dentro de un juicio y se levanta un acta de conciliación, la certificación de dicha acta será el título ejecutivo.

8. Convenio o acuerdo aprobado u homologado por juez competente. Este caso es el más moderno y consiste en que las partes han llegado a un acuerdo sin intervención judicial y que el juez únicamente se encarga de comprobar y aprobar que dicho acuerdo se encuadra en las leyes vigentes y que no afecte derechos de terceras personas.

1.7.2 Juicio ejecutivo

El segundo proceso de ejecución regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil es el juicio ejecutivo. A este proceso le es aplicable las disposiciones que regula la vía de apremio. Aunque es un proceso de ejecución, en el fondo tiene rasgos de un juicio de cognición, ya que el ejecutado puede interponer todo tipo de excepciones. A diferencia de la vía de apremio, que solo aplica las excepciones que destruyen la eficacia del título. También tiene la característica que se abre a prueba; los títulos ejecutivos no necesariamente conllevan la obligación de pagar dinero líquido y exigible. Todos los anteriores rasgos se relación más con un juicio de cognición, incluso es hasta después de dictada la sentencia en donde se inicia la ejecución propiamente dicha y con el mismo procedimiento que la vía de apremio.

Los títulos con los cuales se procede a esta vía según el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:

1. Los testimonios de escrituras públicas. Son las copias fieles de las escrituras públicas, las cuales deben ser firmadas, selladas y numeradas por el notario autorizante en donde consten obligaciones, siempre que no sea de las que se enumeran en la vía de apremio.
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito. Este caso posee dos supuestos que realiza el deudor, ya sea que declare y acepte los hechos dentro de un juicio o cuando el deudor es declarado confeso por no haber comparecido a prestar declaración de parte.

3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial. Dichos documentos al tenor del artículo 98 son documentos que se solicitan como pruebas anticipadas y deben reconocerse ante juez, y el artículo 184 hace referencia a que los documentos privados si la parte lo considera conveniente debe solicitar que el autor o sucesores reconozcan ante juez dicho documento.

4. Testimonios de actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios o los propios documentos cuando si no fuere legalmente necesario el protesto. Estos títulos se dividen en dos grupos, el primero que sean aquellos documentos mercantiles y bancarios que por ley para protestarlos se debe levantar un acta y dicha acta protocolizarla y aquellos documentos bancarios y mercantiles que en el propio documento se puede realizar el protesto, por ejemplo, un cheque en el cual el propio banco pone un sello y se tiene por protestado.

5. Actas notariales de saldo deudor. Son actas levantadas por un Notario en el cual verifican los libros contables y hace constar el saldo que adeuda una persona, dicha acta notarial se presentará como título ejecutivo dentro del juicio.

6. Pólizas de seguros, de fianzas y de ahorros, títulos de capitalización. Las pólizas de seguro son los documentos que emiten las aseguradoras por la contratación que hace el asegurado y en cual constan los derechos y lo riesgos que cubre en caso del siniestro, así como el monto asegurado y todos los demás requisitos que enumera el Artículo 887

del Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala.

7. Otros documentos que por normas de otras leyes tengan fuerza ejecutiva. En este caso el legislador deja abierto la posibilidad que existan otros títulos que no estén expresamente enumerados en la ley pero que si tengan fuerza ejecutiva, siempre y cuando no tenga un procedimiento especial, de acuerdo al principio que entre una ley general y una especial se debe aplicar la específica de la materia.

1.7.3 Otros procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil

Se hace más énfasis en la vía de apremio y en el juicio ejecutivo porque estos guardan relación entre sí y son columna para el tema del presente trabajo de investigación, por lo que se limitará a enunciar otros procesos de ejecución regulados en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, a saber: las ejecuciones especiales, que incluyen la ejecución de obligaciones de dar, la ejecución de obligación de hacer, la ejecución de la obligación de otorgar una escritura, y la ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer. También se regula la ejecución de sentencias tanto nacionales como extranjeras. Anteriormente se regulaban las ejecuciones colectivas, materia que ahora es regulada por el Decreto número 8-2022 del Congreso de la República Ley de Insolvencia.

Todos los procesos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil tienen su fundamento en algo más que solo las leyes, dichos procesos están fundamentados en distintos principios procesales, principios que son la base, la directriz y la guía para crear, aplicar, interpretar e integrar las normas jurídicas del proceso civil.

1.8 Principios procesales

El termino principio o principios puede generar confusión debido a que es un término que no está claramente definido, por lo que es preciso esbozar algunos conceptos y partir del significado de la misma palabra. La palabra principio según el diccionario Guillermo Cabanellas puede significar el primer instante del ser, de la existencia, de la vida; puede significar también la razón el fundamento o el origen de algo; así mismo puede significar los fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte.¹²

El concepto principio usado en el campo del derecho suele confundirse, porque se utiliza en diversas áreas del derecho ya sea en lo teórico o en lo práctico, por ejemplo, se menciona: los principios generales del derecho, los principios de derecho, los principios de cierta rama del derecho, los principios procesales, etc. De ahí que es necesario esbozar pequeños conceptos que permitan entender el tema específico de los **principios que rigen el derecho procesal civil** y diferenciarlos de los otros conceptos.

En primer término, se tiene el **concepto de principios generales del derecho**, este es un concepto que se refiere a normas que son el fundamento de todo el derecho, son la base de todo ordenamiento jurídico. No se entra a mayor detalle por no ser el tema de este trabajo de investigación, pero es necesario indicar que el término principios generales del derecho no está delimitado, ni está definido, ya que no se sabe con exactitud cuales son, de donde surgen o quien los crea, pero son una especie de reglas universales que

¹² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**, Pág. 305

son superiores a las normas creadas por los hombres, normas que inspiran la creación del derecho, pero que no es creado por el ser humano y que se constituyen como bases de todo el derecho. Al examinar la legislación hay una tendencia a regular los principios generales del derecho como una forma subsidiaria de solucionar conflictos, es decir a falta de leyes, se acude a métodos como la analogía, al método histórico, al teleológico, si ningún método es aplicable, el conflicto se resolverá aplicando los principios generales del derecho. Como se observa no se determinan cuáles son, es un concepto ambiguo.

En segundo término, existe el **concepto de principios de derecho**, estos se refieren a líneas directrices que estructuran las distintas ramas del derecho, es decir solo son aplicables a ciertas ramas del derecho y no a otras. El profesor Enrique Gherzi Silva, político y jurista peruano, citando a Norberto Bobbio, en una de sus conferencias indicó que existe una diferencia entre los conceptos de principios de derecho y principios generales del derecho. Los principios de derecho se refieren a las distintas líneas directrices que rigen ciertas ramas del derecho, así por ejemplo habrá principios del derecho civil, principios del derecho penal, principios del derecho constitucional, principios del derecho procesal civil... Que son aplicables solo a esas ramas del derecho. Mientras que los llamados principios generales del derecho son un tipo de normas que no solo se limitan a ramas del derecho si no que sobrepasan al campo jurídico, e incluso especula que los principios generales del derecho no existen como tales.

Por ejemplo, dentro de los principios generales del derecho algunos autores consideran la afirmación de Ulpiano, jurista romano, quien dijo: "El Derecho consiste en tres reglas o principios básicos: vivir honestamente, no dañar a los demás y dar a cada uno lo suyo".

El profesor Enrique Gherzi Silva explica que estos conceptos sobrepasan lo jurídico, porque el vivir honestamente, el no dañar a otros y dar a cada uno lo suyo son normas que también son aplicables al campo religioso y a la moral, por lo tanto, no pueden ser principios, ni generales, mucho menos del derecho.

En tercer termino, existe el **concepto de principios procesales**. Mario Estuardo Gordillo Galindo describe que “La estructura fundamental en un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que, además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal son los principios procesales”.¹³ En este concepto se observa que el autor lo enfoca como directrices o fundamentos de la ley procesal, por lo que el concepto de principios procesales encuadra dentro del concepto de principios de derecho. Los principios procesales tienen una triple función, la de creadora, es decir siendo base para la creación de normas procesales; la de aplicación porque son guías para aplicar las normas de derecho procesal y finalmente la función de ser coadyuvantes en la interpretación de las distintas normas procesales.

1.9 Principios que rigen el derecho procesal civil

Si se dice que los principios procesales son la base para estructurar las instituciones del proceso y que son instrumentos para crear, interpretar y aplicar la ley procesal, se puede afirmar que los principios que rigen al derecho procesal civil son la base para estructurar las instituciones del proceso civil y que son instrumentos para crear, interpretar y aplicar

¹³ Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 9

las leyes procesales civiles. Dichas leyes procesales civiles son las que regulan el proceso civil, proceso mediante el cuales se tramitan los conflictos surgidos por la inobservancia de las normas sustantivas civiles.

Como se apunta, los principios tienen la función de ser líneas directrices y por lo tanto si son líneas directrices, estos deben estar presentes en todos los procesos civiles, porque son el fundamento. Algunos los llaman principios estructurales del proceso, porque alrededor de estos principios se estructura toda la tramitación del proceso; no obstante, estos principios procesales pueden o no ser una realidad en el derecho procesal práctico. Este criterio es sostenido por Mario Efraín Nájera Farfán quien afirma que prefiere llamarlos principios informativos del proceso y no principios estructurales del proceso debido a que si la legislación no los adopta estos no podrán hacerse efectivos,¹⁴ por ejemplo, si la ley no regulará que en Guatemala el juicio oral deberá realizarse todo en una sola audiencia, no sería efectivo el principio de concentración. En cambio, llamarlos principios informativos es más adecuado ya que estos informan, guían a la creación de las instituciones del proceso, sin que necesariamente estén adoptados en una legislación, de ahí que no es conveniente denominarlos estructurales, más bien se deben denominar principios informativos del proceso.

Ahora determinar cuáles son los principios del derecho procesal civil es una tarea en la que los autores no se han puesto de acuerdo, pero si se puede enumerar algunos que son los más adoptados por la doctrina:

¹⁴ Nájera Farfán. **Op. Cit.** Pág. 233

Principio dispositivo. Este principio establece que a las partes les corresponde la iniciación y el impulso del proceso; en base a este principio el órgano jurisdiccional esperará a que el interesado de movimiento al proceso. Tiene excepciones en aquellas actuaciones que de oficio le corresponde realizar al órgano jurisdiccional, por ejemplo resolver en el plazo que la ley señala sin necesidad de requerimiento de las partes.

Principio de preclusión. Este principio establece que vencida una etapa y realizada legalmente no se puede repetir dicha fase por cuanto ya concluyó, en otras palabras, el proceso avanza, pero no retrocede.

Principio de imparcialidad. Este principio establece que el juzgador no debe tener favoritismos, debe ser objetivo al impartir justicia.

Principio de adquisición procesal. Este principio estipula que los actos realizados por las partes son para el proceso y no solamente para la parte que realiza dicho acto, se ve con mayor aplicación en la prueba ya que la prueba que se aporte al proceso pertenece al proceso y no a quien aporta dicha prueba, a tal punto que podría probar en su contra.

Principio de probidad. Principio que establece que las partes deben litigar con honradez, con buena fe y con buenas intenciones; se procura que las partes actúen sin trampas, sin mala fe. Este principio se trae a colación debido a que es un principio que en la medida que se observe o no, incidirá en la celeridad del proceso. La mala fe de los litigantes dentro de un proceso es una de las principales causas que impiden que un proceso sea

ágil, tal como se verá más adelante.

Principios de escritura y de oralidad, si bien algunos tratadistas los describen como principios, en realidad estos no son principios, son formas de sustanciarse el proceso y es la ley en donde se determinará si un proceso predominará la escritura u oralidad.¹⁵

Principio de igualdad. Este principio establece que todas las partes en el proceso tienen las mismas oportunidades para defenderse y para realizar sus actuaciones.

Principio de economía procesal. Este principio va de la mano con el principio de celeridad procesal, pero este se centra en ahorrar costos, energía y esfuerzos en el proceso mediante la eliminación de actos engorrosos y de muy poco beneficio.

Principio de celeridad. Este es un principio que procura un juicio rápido, inspira la creación de normas que eliminan las dilataciones y los plazos innecesarios. Es un principio que se ha llegado a considerar como una utopía, porque, aunque la ley lo regula, el sistema no responde a las necesidades de un proceso ágil.

Algunos principios que rigen al derecho procesal civil están plasmados en normas jurídicas, por ejemplo, el principio dispositivo se encuentra en el Artículo 126 de Código Procesal Civil y Mercantil al establecer que las partes deben demostrar los hechos que proponen, es decir las partes deben impulsar y proponer, la oficiosidad se encuentra

¹⁵ Nájera Farfán. *Ibíd.* Pág. 245

limitada. El principio de preclusión se regula en el Artículo 108 al establecer que no serán admitidos documentos que no fueron presentados con la demanda. Principio de adquisición procesal regulado en el Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual regula que un documento puede probar en contra de quien la aporta. Principio de igualdad regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo cuatro, también en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial es cual estipula que la justicia es gratuita e igual para todos. Principio de economía procesal y principio de celeridad se ven reflejados en el Artículo 64 de Código Procesal Civil y Mercantil al establecer que los plazos y términos establecidos en el Código son improrrogables y perentorios, por lo que vencido el plazo se debe dictar la resolución que corresponda.

Estos principios, aunque se encuentren regulados no se realizan por si solos, es necesario la intervención de las partes y los sujetos procesales a través de sus acciones, a través de sus actos procesales. Tema analizado a continuación.

CAPÍTULO II

2. Actos procesales

Dentro de un proceso judicial de cualquier naturaleza, se llevan a cabo muchas actividades para que el proceso se sustancie hasta su finalización; hay actividades que le corresponden a las partes, es decir al actor y al demandado, hay otras actividades que le corresponden a los terceros u otros intervinientes y hay actividades que le corresponden al tribunal, específicamente a cada persona que auxilia al juez en su actividad jurisdiccional. Cada actividad que realizan las personas que intervienen en un proceso judicial, se le conoce como actos procesales.

El contenido del presente capítulo versa sobre los actos procesales, por lo que se otorga la definición de esta institución, se analizan los sujetos que intervienen en un proceso y a partir de ellos se otorga una clasificación de los actos procesales; se hace énfasis en los actos de comunicación y especialmente en las notificaciones. No se puede concebir un debido proceso sin el derecho de defensa y para ejercer ese derecho es necesario notificar al demandado, por tal razón se analiza la clasificación de las notificaciones, su regulación legal y su confrontación en el derecho comparado. El fin de este capítulo es conocer los actos procesales, los actos de comunicación y especialmente la notificación como acto necesario para el debido proceso y también como un acto procesal inicial en donde su realización o no en los plazos legales pueden hacer que se retrase un proceso.

2.1 Definición de actos procesales

Los actos procesales son todas las acciones que realizan los intervinientes dentro de un proceso, mediando la voluntad, es decir con intención de producir efectos jurídicos procesales. Se dice intervinientes porque hay sujetos que intervienen en un proceso y no necesariamente son las partes, es decir quienes tienen el conflicto. Antes de definir este concepto es necesario diferenciarlo del concepto de los hechos procesales, así José Ovalle Favela menciona que “con base a la teoría sustantiva del acto jurídico, la doctrina procesal distingue entre los hechos procesales – que son aquellos acontecimientos de la vida que tienen consecuencias dentro del proceso, independientemente de la voluntad humana – y los actos procesales, como se denomina a tales acontecimientos cuando aparecen dominados por la voluntad humana idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales”.¹⁶

En otras palabras, los hechos procesales son acontecimientos del ser humano o no, pero que tienen efectos dentro del proceso, por ejemplo, la quiebra de una empresa, lo cual incide en algún proceso que se tramitaba contra el propietario de la misma ya que pudo haber quedado sin bienes para responder en el proceso que se le seguía. Mientras que los actos procesales son todos los acontecimientos en los cuales interviene la voluntad de las personas y el fin es crear, modificar o finalizar una relación procesal, por ejemplo, el demandar, el ofrecer pruebas, plantear una excepción, allanarse a las pretensiones del actor, desistir, etc. Esos actos son realizados por todos aquellos sujetos que intervienen

¹⁶ Ovalle Favela, José. **Teoría General del Proceso**, 7ª edición. Pág. 303

en un proceso, generalmente divididos generalmente en dos grupos, por un lado las partes procesales y por otro lado los sujetos procesales.

2.2 Sujetos que intervienen en un proceso

Dentro de un proceso civil intervienen diferentes sujetos, dentro de ellos tenemos a las partes propiamente dichas, es decir el demandante y al demandado, intervienen el juez y sus auxiliares, secretario, oficiales y notificadores. Eventualmente intervienen peritos, testigos, mandatario, entre otros. A pesar de que todos intervienen, no todos se pueden considerar como partes dentro del proceso, porque no todos tienen alguna pretensión o bien lo decidido en el proceso no les afecta en su ámbito jurídico, únicamente colaboran en la resolución del conflicto. En ocasiones se utilizan como sinónimos el sujeto procesal y parte procesal, diferenciándolos del tercero: "íntimamente ligado al concepto de sujeto procesal o parte procesal, se encuentra al tercero, quién de manera directa o indirecta, puede resultar afectado en el proceso o en la sentencia que pone fin a aquel. Sin embargo, la afección no implica se considere al tercero como sujeto procesal, aunque se vea compelido a intervenir y participar activamente en el trámite del proceso, en defensa de sus derechos con la acción procedente".¹⁷

Más acertado es el criterio que establece que todos los que intervienen en el proceso realizando actos procesales son sujetos procesales, mientras que partes procesales son aquellos que intervienen en el proceso pero que tienen el litigio, el pleito, el problema y

¹⁷ Castillo de Juárez. **Op. Cit.** Pág. 113

estos son el demandante y demandado; también conocidos como actor y demandado ejecutante y ejecutado en los procesos de ejecución. La figura jurídica de los terceros encuadra pero en la categoría de sujetos procesales y no partes procesales ya que estos no son quienes tienen el litigio principal pero el resultado del proceso si les afectará y por lo tanto son llamados al proceso a intervenir; en esta figura se ubican las tercerías coadyuvantes y las excluyentes.

El Artículo 459 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que el tercero coadyuvante se reputa una misma parte con aquel a quien ayuda, es decir la ley le da calidad de parte, al punto que no puede alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal, es decir al actor o demandado. Este tipo de tercería lo que pretende es apoyar la pretensión de una de las partes, aunque no sea el del litigio la ley le reputa tal calidad, como consecuencia se le limita y no puede realizar más allá de lo que puede hacer la parte a quien apoya; mientras que el tercero excluyente es aquel que interviene en un proceso para discutir un embargo que ha recaído en sus bienes; conocido también como tercero excluyente de dominio. Al respecto se dice de manera sencilla que el objetivo de esta tercería es desembargar un bien embargado en el proceso ejecutivo, en virtud de que el tercerista tiene un título de dominio sobre el bien embargado o un derecho real constituido sobre dicho bien con anterioridad a la fecha del embargo.¹⁸ Ahora el tercero excluyente de preferencia es aquel que interviene por un derecho propio y pretende que se le de preferencia a su crédito en otro litigio, por ejemplo: quien ha sido demandado en un proceso ejecutivo, también se le ha demandado en un juicio de familia, quien demanda

¹⁸ <https://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/18761/?hilite=terceria>. **Tercería excluyente** (Consultado: 7 de marzo de 2023)

en el juicio de familia puede pretender en el proceso ejecutivo la preferencia de su crédito por medio de esta figura, el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 550 regula esta figura estableciendo que aquellos que aleguen un derecho de dominio o de preferencia, se les debe admitir en el proceso y se debe conceder término de diez días de prueba a todas las partes para que se pronuncien al respecto.

Por otro lado, se encuentra la figura del tercero interesado que en la ley no está regulado taxativamente, pero se puede establecer que este tipo de tercero es todo aquel que no es parte en el proceso, pero que la decisión que se tome en el proceso le afectará, es decir es como el género de las tercerías. Esta figura se ve con frecuencia en los procesos ejecutivos en la vía de apremio en donde el ejecutante es la entidad bancaria que concedió en crédito, el ejecutado es el deudor y el tercero interesado en el garante hipotecario. Cada uno de estos sujetos procesales dan vida jurídica al proceso civil mediante la realización de actos procesales, tema que es necesario analizar a continuación.

2.3 Actos procesales del órgano jurisdiccional

Mario Efraín Nájera Farfán escribe que los actos del juez y sus auxiliares se refieren a “los que realiza el Juez y sus auxiliares. El primero en ejercicio de la función jurisdiccional y los segundos como ejecutores materiales de la actividad jurisdiccional”.¹⁹ Esta definición incluye una dualidad de actos procesales, tanto los actos que realiza el juez como los que

¹⁹ Nájera Farfán. **Op. Cit.** Pág. 350

de los actos jurisdiccionales se encuentran las resoluciones judiciales, las audiencias, los actos de ejecución y las comunicaciones procesales.²⁰

2.3.1 Resoluciones judiciales

Este tipo de actos son aquellos a través de los cuales el tribunal decide sobre las peticiones de los sujetos procesales; en la doctrina se le conoce también como actos de decisión. Se dividen en interlocutoria, mera interlocutoria y fallos. La legislación los regula como decretos, autos y sentencias: los decretos son las resoluciones judiciales que resuelven asuntos de mero trámite, los autos son resoluciones que resuelven cuestiones de fondo, pero no deciden el asunto principal y las sentencias son las resoluciones que dan fin al litigio sometido a conocimiento del tribunal. El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, regula la clasificación de las resoluciones judiciales disponiendo la clasificación tripartita en decretos, autos y sentencias.

2.3.2 Audiencias

José Ovalle Favela explica que este acto procesal es un acto complejo, porque se desarrolla en la sede y bajo la dirección del tribunal, en este acto intervienen las partes, intervienen sus abogados o representantes y todos los demás sujetos necesarios para dicho acto. El mismo autor aclara que no únicamente interviene el juez, pero si bajo su estricta dirección. Derivado de lo descrito se incluye dentro de los actos procesales del

²⁰ Ovalle Favela. **Op. Cit.** Pág. 343

tribunal.²¹ En las audiencias como actos procesales dirigidos por el tribunal, se realizan distintas diligencias, en los procesos civiles encontramos audiencias de conciliación, audiencia para prueba, audiencia para contestar la demanda, audiencia para evacuar la vista, audiencia para contestar excepciones, etc.

2.3.3 Actos de ejecución

Son los actos por medio del cual el tribunal hace cumplir sus resoluciones judiciales, hace uso de la facultad coertio que posee un órgano jurisdiccional; para determinar estos actos es necesario hacer la división entre actos de ejecución para las resoluciones que no son las sentencias y los actos de ejecución para hacer cumplir la sentencia. Los actos de ejecución previo a las sentencia son los apremios, la Ley del Organismo Judicial dispone en el Artículo 178 que los apremios son el apercibimiento, la multa y la conducción personal y se aplican según la gravedad de la infracción, es decir se le aplica al sujeto procesal para prevenirlo a desobedecer una orden judicial o bien sanciona las inobservancias a las órdenes del tribunal. Mientras que dentro de los actos de ejecución para hacer cumplir la sentencia se encuentra figuras jurídicas como el embargo de cuentas bancarias, embargos de salarios, secuestro de bienes, remate de bienes, entre otros.

²¹ Ovalle Favela. *Ibíd.* Pág. 316

2.3.4 Actos de comunicación

Son los actos que se dirigen a poner en conocimiento de las partes y todos los sujetos procesales las decisiones que el tribunal emite. El emisor es el tribunal y los receptores son todos los sujetos procesales o colaboradores de las autoridades judiciales; si el acto de comunicación es dirigido a otros órganos jurisdiccionales o bien a otra entidad pública, se les comunicará a través de un despacho, un exhorto o un suplicatorio, dependiendo que jerarquía tenga dicha entidad receptora. Por ejemplo, cuando un juzgado de primera instancia se comunica con el Registro General de la Propiedad, con el objeto de ordenar la anotación de embargo sobre un inmueble, lo hará mediante despacho. Mientras que a los superiores jerárquicos dentro del sistema de justicia se les comunicará o solicitará alguna diligencia mediante suplicatorio. Finalmente, a los tribunales de la misma jerarquía se les comunica mediante un exhorto. A las partes se les debe comunicar por medio de la notificación, siendo este necesario para el derecho de defensa.

2.4 Notificaciones

Una notificación según Manuel Ossorio es: “Acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquier que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial y otro acto del procedimiento”.²² Esta definición expresa concretamente lo que significa este acto procesal del tribunal, ya que todo aquello que resuelve el juez debe de ponerse de conocimiento de las partes, no es tanto poner

²² Manuel Ossorio. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales** (1.a ed. electrónica). Consultado en https://www.academia.edu/3804339/Diccionario_Manuel_Osorio

en conocimiento de los representantes o defensores de una de las partes, estos solo son medios para que la parte procesal tenga conocimiento de las resoluciones judiciales. Así en la práctica el demandante generalmente señala lugar para notificarse la oficina de su abogado, cuando se realiza la misma esta lleva una cédula de notificación que expresa que se notifica al demandante, es decir el abogado no es el sujeto a notificar, sino el demandante, pero como consecuencia el abogado debe estar enterado de las resoluciones de su cliente.

Se puede definir también como “acto del tribunal realizado a través del notificador o la persona que la ley señala, mediante el cual se pone por escrito en conocimiento de las partes o de terceros, las resoluciones u órdenes judiciales del juez”.²³ Esta definición contiene un elemento que se da en la práctica procesal al afirmar que el acto es realizado por el notificador o la persona que la ley designa, es decir habrán casos en los cuales la ley permite que sea otro sujeto procesal diferente al notificador quien cumpla con poner de conocimiento de las partes las resoluciones judiciales. En Guatemala, el caso que mejor lo ilustra es la notificación realizada por un Notario haciendo uso de la fe pública; se encuentra regulado en el Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil al disponer que el juez cuando una de las partes lo solicite, podrá encomendar a un notario determinados actos, los cuales pueden ser notificaciones inclusive discernimientos.

²³ https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_procesales.pdf. (Consultado: 8 de marzo de 2023)

2.5 Clasificación de las notificaciones y su regulación legal

Las notificaciones las podemos agrupar bajo distintos criterios, sean legales o doctrinarios, personales o no personales, físicas o electrónicas, se intentará dar una lista de tipos de notificaciones y su concepto.

Notificaciones personales. Este tipo de notificaciones son la regla general y consiste en acudir directamente a la residencia o al lugar donde se encuentre el sujeto a notificar y entregarle copia de las resoluciones, dejando constancia en un documento denominado cédula de notificación en la que se indica la fecha, la hora de notificación, el nombre de la persona a notificar, los actos que se notifican, la firma o razón de que si firma o no firma al recibir. Como se observa esta es la forma tradicional de notificar. Esta forma de notificar se regula en los Artículos 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil donde se establece que la forma personal de notificar únicamente se llevará a cabo la primera vez. Esto se refiere a la parte demandada, porque la parte actora desde la primera notificación se le realizará por medio de casillero electrónico.

Notificaciones por los estrados de tribunal. Este tipo de notificación consiste en fijar en un tablero o en un lugar visible dentro de la sede del tribunal copias de las resoluciones y actos procesales, con el objeto de que el público pueda consultarlo. Anterior al siete de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigencia el Decreto 13-2022 del Congreso de la República, esta clase de notificación solo procedía si una de las partes había sido notificada personalmente y a sabiendas que existe un proceso en el cual debe tomar acción y no se pronuncia al respecto o no señala lugar para recibir notificaciones

en el perímetro de la población donde el tribunal tiene su sede. El Código disponía en el Artículo 79 en la parte conducente que al que no señala lugar para recibir notificaciones se le notificará por los estrados del tribunal, sin que sea necesario apercibimiento alguno. Actualmente se le aplicará a quien no señale casillero electrónico.

Notificaciones por el libro de copias o por el boletín judicial. Este tipo de notificación a la fecha no se encuentra vigente, el Código Procesal Civil y Mercantil lo regulaba escuetamente. El libro de copias nunca se utilizó en la práctica, y si se hubiese usado consistiría en ir agregando a un libro, las copias de las resoluciones a notificar con el agregado de enviarlas mediante correo a la dirección del receptor. Las notificaciones por el boletín judicial nunca se han reglamentado ni se ha utilizado, existen otros países que utilizan una herramienta denominada boletín jurisdiccional el cual consiste en un portal electrónico en el cual se publican los autos y resoluciones dictadas.²⁴ El Código Procesal Civil y Mercantil lo regulaba en el Artículo 68.

Notificación por exhorto, despacho o suplicatorio. El Código Procesal Civil y Mercantil dispone en el Artículo 73 que cuando haya de citarse o notificarse a una persona residente fuera del lugar del proceso, se hará por medio de exhorto o despacho dirigido al juez de Primera Instancia si la persona residiere en la cabecera departamental o dirigido al juez menor correspondiente si residiere en un municipio. En realidad este tipo de notificación sigue siendo notificación de tipo personal, lo que sucede es que un tribunal solicita a otro

²⁴ <https://tareasjuridicas.com/2017/07/08/cuando-surten-efectos-las-notificaciones-del-boletin-jurisdiccional>. ¿Cuándo surten efectos las notificaciones del boletín jurisdiccional. (Consultado el 9 de marzo de 2023)

tribunal realizar la notificación, debido a que la persona a notificar tiene su residencia fuera del municipio donde se encuentra la sede del juzgado. Los tres actos de comunicación ya sea exhorto, despacho o suplicatorio buscan el mismo objetivo: notificar o citar a una parte, la diferencia radica a quien se encomienda la diligencia; si la diligencia lo deberá cumplir un juez de menor jerarquía respecto al tribunal que solicita la diligencia, este se solicitará por medio de despacho; si la diligencia lo deberá realizar un juez de la misma jerarquía se solicitará por medio de exhorto; y si la diligencia debe realizarse en otro país se realizará por medio de suplicatorio a través de la Corte Suprema de Justicia.

Notificaciones notariales. Este consiste en realizar la notificación auxiliándose de un Notario, el Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el Artículo 33. Debe ser solicitada por parte interesada y el Notario acudirá al lugar donde se encuentre la persona a notificar, entregará las copias de las resoluciones y actuaciones. Todo lo actuado debe constar en un acta notarial y deberá informar al tribunal el resultado de su diligencia. Se basa en la fe pública notarial que tiene este profesional del derecho; esta forma de notificar ofrece la ventaja flexibilidad, ya que el notificador judicial únicamente intentará notificar en el lugar señalado para notificar, si no encuentra a la persona o por algún motivo no puede notificar razonará la cédula y retornará sin haber notificado, el Notario por su parte se puede constituir en el lugar donde se ubique la persona y en ese el lugar hará constar que le hace entrega de las copias del tribunal. Ese es el objeto de esta forma de notificar, a pesar de ello hay tribunales que no aceptan que el Notario se constituya en un lugar diferente al lugar señalado para notificar, lo que conlleva desvirtuar esta figura, porque sería realizar el mismo trabajo del notificador judicial solo que mediante un Notario, lo cual resulta oneroso procesalmente hablando.

Notificación por edictos. La enciclopedia jurídica en línea define este tipo de notificación como “la forma de notificación cuando se desconoce el domicilio del destinatario de aquélla; es la forma de notificación supletoria de tercer grado, ya que no puede verificarse personalmente y tampoco por entrega de la cédula en el domicilio del destinatario”. Por su parte el jurista Mario Aguirre Godoy explica lo siguiente: “Nuestro Código no permite la notificación por edictos sino en casos especiales, como sucede en los procesos de ejecución cuando no se supiere el paradero del deudor o no tuviere domicilio conocido, en cuyo evento el requerimiento y el embargo se hacen por medio de edictos publicados en el Diario Oficial y surten efectos desde el día siguiente al de la publicación”.²⁵ Al examinar las definiciones anteriores se puede determinar que este tipo de notificación es supletorio, no aplica a todos los casos, solo cuando se desconoce la residencia de la persona a notificar o bien se ignora su paradero.

Es supletorio porque únicamente se podrá realizar si se han agotado las demás formas de notificar, solo después de haber intentado notificar sin éxito de forma personal, ya sea judicial o notarial, se han intentado cambios de dirección y todo ha sido infructuoso. No aplica a todos los procesos porque el Código Procesal Civil y Mercantil únicamente los limita para los procesos de ejecución y al efecto establece en el Artículo 299 en la parte final que, si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirán efectos desde el día siguiente al de la publicación. Si bien el código lo regula específicamente para el juicio ejecutivo, esta figura se aplica también en los juicios ejecutivos en la vía de apremio.

²⁵ Godoy, Mario Aguirre. **Derecho Procesal Civil**, Tomo I. Pág. 346

Notificaciones electrónicas. Esta es una nueva modalidad de notificación, consiste en subir a una plataforma digital, a la cual el destinatario tiene acceso, las resoluciones o documentos que se desean notificar, teniendo todos los efectos jurídicos que una notificación de tipo personal. Una notificación electrónica es “una comunicación oficial, procedente de la Administración Pública, a la que el interesado accede a través de internet”.²⁶ En el ámbito judicial es exactamente lo mismo pero el ente emisor es un juzgado. Dentro de las características principales de este tipo de notificación es que se realizan a través de una plataforma electrónica, se requiere la creación de un usuario para su acceso, y producen los mismos efectos jurídicos que una notificación de tipo personal.

La herramienta creada por el sistema judicial de Guatemala es el casillero electrónico, el cual ha tenido muchas ventajas y se encuentra regulado principalmente en el Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial y el Reglamento contenido en el Acuerdo Número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

2.6 Casillero electrónico

El casillero electrónico es el sistema cuya función es recibir todo tipo de notificaciones por parte de los juzgados de forma digital. Para tener acceso a esta plataforma es necesario solicitar adherirse al mismo, anteriormente el trámite era personal de manera física,

²⁶ <https://blog.signaturit.com/es/que-son-notificaciones-electronicas>. **¿Qué son las notificaciones electrónicas.** (Consultado: 12 de marzo de 2023)

actualmente basta con llenar un formulario en la página web del Organismo Judicial, llenar los datos requeridos y adjuntar los documentos. En poco tiempo se tendrá un usuario y contraseña. Este usuario es el que deberá mencionarse en los procesos judiciales para que le notifiquen por dicho medio. Un punto importante en este tema es que anteriormente la adhesión al casillero electrónico era voluntaria, pero con la entrada en vigencia del Decreto Número 12-2022 del Congreso de la República el cual contiene Reformas a la Ley Reguladora de la Notificaciones por Medio Electrónicos del Organismo Judicial, actualmente es obligatorio la adhesión al casillero electrónico.

También se emitió el Decreto 13-2022 Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales el cual dispone que será obligatorio para los nuevos abogados y notarios adherirse al casillero electrónico al momento de su inscripción en el Registro de Abogados y Notario de la Corte Suprema de Justicia. Esto demuestra un avance con el objeto de cumplir con una justicia ágil, inclusive dispone que los que ya se encuentren ejerciendo la profesión, la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo fijará un plazo para que estos se adhieran al sistema, caso contrario de hará de oficio y se comunicará al profesional respectivo. Si bien esta notificación es para lograr celeridad en el proceso, únicamente se aplica para la parte actora, al demandado no se le puede notificar por casillero electrónico si no hasta que se pronuncie al respecto y señale casillero electrónico. Mientras tanto es esa primera notificación la que hace que un proceso pueda retardarse por la onerosidad de intentar notificar al demandado.

2.7 Notificaciones electrónicas en el derecho comparado

La mayoría de las leyes que existen en Guatemala son adaptaciones de leyes de otros estados, que ya lo han regulado con anterioridad y el caso de las notificaciones electrónicas no es la excepción. Dentro de los países que regulan este tipo de actos se encuentra México: El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en el Artículo 1.24 Bis, reglamenta que las notificaciones podrán realizarse por correo electrónico y surtirán efectos al día siguiente de su realización. Comparado con Guatemala el Estado de México permite la realización a través de un correo electrónico, en Guatemala se debe crear un casillero electrónico y solamente a través de esa plataforma pueden ser notificados, la ley no permite un simple correo electrónico con acuse de recibido.

En la República de Perú, se regula de manera similar a la legislación de Guatemala, aunque en lugar de llamarse casillero electrónico se llama casilla electrónica y surte sus efectos dos días después de haberse depositado en dicha casilla. Se regula en el Artículo 155 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una diferencia importante respecto a Guatemala es que en Guatemala la notificación surte sus efectos jurídicos al momento de colocarse en el casillero electrónico, mientras que en Perú surte sus efectos dos días hábiles después de fijada en la casilla electrónica.

En la República de Argentina: El Código Procesal Comercial de Buenos Aires, en los Artículos 143 y 143 Bis permite las notificaciones electrónicas, permite que las notificaciones sean enviadas por el sistema de comunicaciones electrónicas del Poder

Judicial. El Artículo 40 del mismo cuerpo legal estipula que toda persona que litiga debe señalar domicilio dentro del perímetro de la ciudad donde está asentada el tribunal y además debe señalar la casilla electrónica que le ha sido asignado al letrado. Este caso es similar a Guatemala, donde se debe señalar lugar para notificar desde la primera comparecencia y con la entrada en vigor de las nuevas disposiciones también se debe señalar obligatoriamente casillero electrónico.



CAPÍTULO III

3. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

Debido al tema objeto investigación de este trabajo, es necesario examinar el juicio ejecutivo en la vía de apremio. Este proceso es uno de los procesos más comunes que se tramitan en los juzgados, solo en el departamento de Guatemala en el año 2022 se promovieron alrededor de 1810 procesos ejecutivo en la vía de apremio y la mayoría de estos procesos fueron promovidos por los Bancos del sistema con el objeto de recuperar los créditos hipotecarios que han dejado de pagarse.

A diferencia de los procesos de conocimiento, los cuales finalizarán con una sentencia, ya sea declarativa, constitutiva o de condena, los procesos ejecutivos, específicamente la vía de apremio no finalizará con una sentencia si no con la entrega de los bienes al acreedor. Dentro de todas las ejecuciones esta debe ser la más expedita, porque no se entra a discutir quien tiene el derecho y quien la obligación, únicamente se promueve este proceso para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación previamente determinada en un título ejecutivo. El presente capítulo trata sobre el proceso ejecutivo en la vía de apremio, los casos de procedencia, los títulos ejecutivos y la tramitación del mismo, con el objeto de conocer este tipo de proceso y sus incidencias.

3.1 Conceptualización

Lo primero necesario es entender de que trata este proceso, el significado en cada palabra

por separado: ejecución es según el Diccionario de la Real Academia Española un “Procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas” y apremio es “Mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, al cumplimiento de otro acto obligatorio”.²⁷ Al intentar unir estos dos conceptos no se encuentra la certeza del porque se llama así este proceso y de que trata. El diccionario de Manuel Ossorio da el siguiente concepto: “Procedimiento sumario para la ejecución de ciertos créditos líquidos o sobre cosas fungibles, así como para la ejecución de cosas determinadas”;²⁸ esta otra definición contiene una mayor extensión, al indicar que es la vía para la ejecución de cosas determinadas, siendo este uno de los elementos que lo diferencian del juicio ejecutivo, mal llamado ejecutivo común. Si se analiza el juicio ejecutivo, el Código Procesal Civil y Mercantil estipula que podrán ser ejecutados cualquier otro título que tenga fuerza ejecutiva, mientras que en la vía de apremio cada caso de ejecución está enumerado taxativamente.

El autor Cipriano Gómez Lara indica que: “El vocablo apremio proviene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo. El apremio judicial es un apremio forzoso. Se está compeliendo a alguien a cumplir con algo a través de un apremio. Es decir, consiste en la ejecución forzosa de algo y básicamente en la ejecución de las sentencias mediante el procedimiento de embargo y remate”.²⁹

En otras palabras, en este proceso por la naturaleza del título ejecutivo que se pretende

²⁷ Real Academia Española. (2014). **Diccionario de la lengua española** (23.a ed.). Consultado en <https://dle.rae.es/>

²⁸ Manuel Ossorio. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales** (1.a ed. electrónica). Consultado en https://www.academia.edu/3804339/Diccionario_Manuel_Osorio

²⁹ Gómez Lara, Cipriano. **Derecho procesal civil**. Pág. 198

ejecutar, busca realizar la ejecución de manera rápida y ágil; si se analiza la legislación se notará que el proceso limita ciertos actos procesales, con el fin de agilizar el proceso; dentro de esas limitaciones tenemos: que al ejecutado solo se le permite interponer las excepciones que destruyen la eficacia del título y no todas las excepciones que permite la ley en otros juicios, incluso en el juicio ejecutivo la ley no limita la interposición de excepciones. La vía de apremio no contiene una fase de cognición como en el juicio ejecutivo donde se le concede oportunidad al ejecutado para oponerse y además se le otorga audiencia para que pronuncie sobre la ejecución en su contra.

Derivado de lo expuesto, se puede conceptualizar a la vía de apremio, como aquel proceso ejecutivo que se promueve en base a un título ejecutivo, que tiene la fuerza suficiente para realizar el procedimiento de manera sumaria, de manera urgente y forzosa, con el objeto de hacer efectivo una obligación determinada. El título ejecutivo es un concepto necesario analizar, ya que es este título el que determinará si el proceso será vía de apremio o se tramitará por otra vía ejecutiva.

3.2 Título ejecutivo

El título ejecutivo es un documento propio de los procesos de ejecución, el cual contiene una obligación determinada y cuyo incumplimiento puede ser demandado judicialmente por el interesado. En palabras de Cabanellas, el título ejecutivo es el documento que por sí solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación. Eduardo J. Couture explica que algunos utilizan el concepto título ejecutivo para referirse a la calidad, atributo o condición de derecho de una persona, mientras que otros se

refieren al título ejecutivo como el instrumento que sirve para realizar la ejecución. Lo explica de la siguiente manera: la expresión, tener título, quiere decir tener cierta calidad respecto a algo, por eso se dice que cierta persona tiene título de dueño, por decir que tiene la calidad de dueño, título de heredero porque tiene la calidad de heredero. Pero también se tiene título cuando se tiene el documento que acredita esa calidad.³⁰

Explica además que el concepto de título ejecutivo abarca indistintamente al titular del derecho, como al documento que justifica tal calidad. En el caso de la legislación de Guatemala, el título ejecutivo se refiere más concretamente al documento que acredita una calidad y en la cual consta una obligación bien determinada, que a la calidad de acreedor con la que actúa el que promueve el proceso. Esta afirmación se refuerza con el principio de nulla executio sine título, el cual significa que sin el título ejecutivo no se puede realizar una ejecución, aunque se tenga la calidad de acreedor.

3.2.1 Naturaleza jurídica del título ejecutivo

Carlos Cortes Figueroa realiza una síntesis de las principales teorías que tratan de determinar la naturaleza jurídica del título ejecutivo. La primera que menciona es la teoría que conceptúa al título ejecutivo como el testimonio del derecho de crédito, como un documento que certifica que existe el derecho de crédito. Otra teoría considera al título ejecutivo como la prueba legal del crédito, porque es la ley la que determina que títulos se considerarán como tal y que requisitos deben contener para acreditar un crédito. Otra

³⁰ Couture, Juan. **Op. Cit.** Pág. 450

teoría considera al título ejecutivo como la prueba legal del crédito, porque es la ley la que determina que títulos se considerarán como tal y que requisitos deben contener para acreditar un crédito. Otra teoría lo considera como un documento que es portador de una sanción, porque al obligarse mediante un título de esta naturaleza y al incumplir el deudor, se le sancionará en su patrimonio, afectándolo con diferentes medidas, incluyendo la pérdida de sus bienes. También se encuentra otra teoría que atribuye al título ejecutivo solo la función de ser un documento legitimador, es decir como un documento que reconoce y valida quien es acreedor y quien es el deudor.³¹ Otros consideran al título ejecutivo como un presupuesto procesal, sin el cual no se puede iniciar la acción ejecutiva, e inclusive algunos autores lo consideran como un medio de prueba.

Los títulos ejecutivos surgen de negocios o actos jurídicos, según sean unilaterales o bilaterales, también pueden surgir de actos procesales; siguiendo esa idea se puede clasificar a los títulos ejecutivos según los siguientes criterios, y únicamente se describen sin entrar a profundidad por no ser el tema principal. Carlos Cortes Figueroa citando a SATTA indica que hay títulos ejecutivos judiciales y negociales o contractuales; citando a DOS REIS señala que solo hay una doble agrupación, a saber, los títulos jurisdiccionales por un lado y los negociables o extrajudiciales por otro; citando a ZANZUCCHI, hace una triple clasificación entre jurisdiccionales, administrativos y contractuales; finalmente citando a CARNELUTTI los clasifica en públicos oficiales y documentos privados.

³¹ <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/view/21048/18856>. (Consultado el 17 de marzo de 2023)

3.3 Antecedentes históricos del juicio ejecutivo

Para este apartado se seguirá la línea que José Luis Soberanes y Fernández realiza sobre la historia del juicio ejecutivo. Él indica que el dato más antiguo sobre el juicio ejecutivo se encuentra en el derecho germánico y consistía en una cláusula por medio del cual el deudor se declaraba sometido en su persona y sus bienes a los actos de ejecución que quisiera realizar el deudor, al incumplirse la obligación, sin que fuera necesario la intervención judicial. No era necesaria la intervención judicial ni dictar una sentencia que declarará la existencia de una obligación, pero si la intervención de una autoridad judicial para ejecutar. Posteriormente en el sistema jurídico italiano de los siglos XIII y XIV avanzaron los estudios y aplicación del proceso ejecutivo, ya que se veía la posibilidad de ejecutar un crédito que hubiese sido reconocido ante notario, sin necesidad de sentencia y avanzó en el sentido que no se requería tampoco la cláusula procesal que existía en el derecho germánico.³²

En España los Reyes Católicos Isabel y Fernando emitieron una ley para aplicarlo al territorio de la Corona por el año 1480, en la conocida Novísima Recopilación de las Leyes de España. En dicha ley regulan aspectos importantes como el origen de las deudas, las formas de probar una obligación, el plazo de diez días para oponerse y únicamente para plantear alguna defensa no maliciosa. Posteriormente se encuentra la legislación indiana la cual no aportó mayor avance, porque si bien eran normas especiales para las tierras que descubriera Cristóbal Colón, el derecho procesal se regulaba por el derecho de

³² Soberanes y Fernández, José Luis. **Historia del juicio ejecutivo civil**. Pág. 7

Castilla, es decir por el derecho peninsular y esta aplicación del derecho peninsular duró incluso hasta en la época en que los pueblos de América se independizan de la Corona Española. En toda América y en la época independiente se utilizaron las normas dadas por la Corona. La legislación de las indias y el derecho español se dice que rigió hasta cincuenta y seis años después de la independencia.

En Guatemala no existen antecedentes claros sobre la legislación y menos aún relacionado al derecho procesal, pero se puede mencionar los siguientes: En la época de la Reforma, en febrero de 1877 se crea el primer Código de Procedimientos Civiles, el cual entra en vigor en 1878, este Código estuvo vigente hasta el año 1934. El segundo código fue promulgado es ese año y entró en vigencia el 15 de septiembre de 1934, la vigencia perduró hasta el año de 1964, año en que entra en vigencia el actual Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. La importancia de tener en cuenta estos códigos, radica que en ellos ya regulaba el proceso civil y dentro de ellos los procesos de ejecución, siendo estos códigos la regulación puntual de los procesos de ejecución en la historia jurídica de Guatemala.

3.4 Casos de procedencia del juicio ejecutivo en la vía de apremio

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 enumera ocho casos de procedencia y cada una está basada en títulos ejecutivos. Se encuentran regulados en el Artículo 294. Independientemente de los ocho casos de procedencia, los requisitos que debe cumplir todo caso de procedencia son: que deben basarse en títulos ejecutivos, que dichos títulos ejecutivos contengan específicamente la obligación de pagar una cantidad

de dinero, que dicha cantidad de dinero sea líquida, es decir bien determinada y exigible; este último se refiere a que la obligación ya se encuentre vencida y el deudor no haya satisfecho la deuda. Por tal razón el juez debe examinar esos tres elementos y de no cumplirse alguno, la ejecución deviene improcedente. Los casos de procedencia y títulos ejecutivos se examinan a continuación:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La sentencia es uno de los tipos de resoluciones que emite un tribunal, específicamente la resolución que pone fin al proceso. Una vez la sentencia se ha emitido, se debe proceder a notificar de acuerdo a lo estipulado en la ley; cuando se ha logrado notificar el demandado puede asumir las siguientes actitudes: impugnar la sentencia, según el recurso que corresponda; en el caso de las sentencias de primer grado son recurribles por medio de recurso de apelación, el que se elevaría a una Sala de Apelaciones para que conozca y confirme, modifique o revoque la sentencia de primer grado.

Independientemente de la sentencia de segundo grado el interesado puede seguir haciendo uso de los medios legales para tratar de revertir la situación jurídica declarada en una sentencia, pero llegará el punto que no habrá más medios y quedará firme la sentencia, ahí se dice que posee cosa juzgada; la segunda actitud a asumir es pasividad ante la sentencia y una vencido el plazo para recurrir, de no hacerlo implica que se consintió la sentencia y quedará firme. Es hasta este punto donde la sentencia ha quedado firme porque los recursos fueron declarados sin lugar y no existe ningún procedimiento pendiente o bien porque se ha vencido el plazo y no se impugnó, surtiendo los efectos de cosa juzgado. Este título ejecutivo requiere un proceso de conocimiento

previo en donde ya existe una sentencia firme y en dicha sentencia se ha condenado al pago de una cantidad de dinero determinada.

Es importante mencionar que no basta con la existencia de una sentencia firme, es necesario que la imposición de la obligación se encuentre vencida, por ejemplo que la sentencia haya quedado firme y se haya condenado al pago de cien mil quetzales por daños y perjuicios, en donde se otorgue un plazo de diez días para realizar dicho pago; después de quedado firme, empieza el plazo de diez días y vencido este plazo se considerará que la obligación de pagar dinero se encuentra vencida y puede procederse a la vía de apremio. Este título ejecutivo se materializa en la certificación de la sentencia que emite el tribunal, documento que es presentado junto a la demanda del proceso ejecutivo en la vía de apremio.

2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión. Un laudo arbitral según la Enciclopedia Jurídica en línea es la decisión final que concluye el juicio arbitral. Este juicio es llevado fuera de la competencia de los órganos jurisdiccionales, son resueltos por expertos en el derecho o expertos en la materia que se litiga, se tramita con celeridad y eficacia, pero su tramitación es onerosa, es una especie de justicia privada. La Ley de Arbitraje señala los casos de procedencia y las prohibiciones. Por tal razón este análisis se limita al laudo arbitral como título ejecutivo; el laudo arbitral es el equivalente a una sentencia, y una vez emitido el laudo se procede a notificar; el interesado puede impugnar la decisión arbitral y el único medio de impugnación es el recurso de revisión que se interpone ante una Sala de Apelaciones del Ramo Civil. Si se hace uso del recurso, una vez resuelto y notificado el laudo arbitral quedará firme.



Lo mismo sucedería si no se hiciera uso del recurso de revisión y el laudo arbitral quedaría firme para su ejecución.

El Código Procesal Civil y Mercantil lo refería como laudo arbitral no pendiente de recurso casación, así fue originalmente, porque la ley establecía que el laudo arbitral era impugnabile por medio de la casación. Sin embargo, la regulación del arbitraje en el Código Procesal Civil y Mercantil fue derogado y se emitió el Decreto 67-95 Ley de Arbitraje, en el cual se establece que el único recurso que cabe en contra de un laudo arbitral en el recurso de revisión, por lo que el título ejecutivo es el laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión.

3. Créditos hipotecarios. La hipoteca es un derecho real de garantía por medio del cual se grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación. Las obligaciones surgen de distintos actos o negocios jurídicos, incluso pueden surgir de hechos jurídicos, pero específicamente para este apartado la obligación surge de un mutuo, una cantidad de dinero que se debe devolver a cierto plazo y cuyo cumplimiento está garantizado con una hipoteca. Este es el caso más común y que más se da en la práctica, sobre todo los créditos que otorgan los Bancos. El título ejecutivo lo constituye el testimonio de la escritura pública en la cual está documentado el crédito hipotecario debidamente inscrito en el Registro General de la Propiedad.

4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones. Estos títulos ejecutivos son de los menos comunes, el Código Procesal Civil y Mercantil los regula sin diferenciarlos ya que contiene la conjunción o en lugar de y por lo que se podría decir que se les regula como

sinónimos. No obstante, la figura del bono hipotecario se refiere a un instrumento de captación de recursos, para que las personas ahorren; es dinero que reciben las instituciones financieras para prestar a las personas y que estas puedan adquirir sus casas o terrenos; mientras que las cédulas hipotecarias están relacionadas con las entidades financieras y son instrumentos para que las personas adquieran deuda. Son conceptos más relacionados a la economía, por lo que se otorga las siguientes definiciones: Bonos hipotecarios son títulos valores que están respaldados por préstamos hipotecarios de la entidad que los emite y que abona a los compradores intereses sobre las cuotas ingresadas por los prestatarios; mientras que una cédula hipotecaria es un título valor emitido por una entidad financiera en el que se reconoce una deuda u otro tipo de obligación pagando un interés fijo o una rentabilidad fija por ella y que tiene como garantía de inversión el conjunto o parte de los préstamos hipotecarios de esa entidad.³³

El Código de Comercio de Guatemala regula las cédulas hipotecarias como títulos de crédito y aunque su garantía es una hipoteca, su calidad es de bien mueble; regula los bonos y cédulas como sinónimos y en el Artículo 860 establece que un crédito representado por cédulas se puede garantizar con hipoteca sin que sea necesario que exista acreedor y emitir las cédulas a favor del mismo dueño del inmueble hipotecado. Se tratan pues de títulos valores garantizados con un crédito o conjunto de créditos hipotecarios.

5. Créditos prendarios. Este título ejecutivo trata del documento en el cual consta el otorgamiento de un mutuo garantizado con prenda, aunque actualmente se trata de

³³ <https://economipedia.com/>. **Cédula hipotecaria/bono hipotecario** (Consultado el 20 de marzo de 2023)

créditos garantizados con garantía mobiliaria. El concepto de prenda quedo subsumido dentro del término de garantía mobiliaria, al respecto La Ley de Garantías Mobiliarias establece en el Artículo siete: "La presente ley regula, bajo el concepto genérico y unitario de garantía mobiliaria, a todas las garantías sobre bienes muebles regidas hasta ahora en forma dispersa por la legislación de la República de Guatemala.

En consecuencia, el término garantía mobiliaria comprenderá todas las garantías sobre bienes muebles, incluyendo enunciativa pero no limitativamente a la prenda común o civil; prenda agraria, ganadera e industrial; prenda sobre certificados de depósito, bonos de prenda, cartas de porte o conocimientos de embarque, facturas cambiarias, cédulas hipotecarias, vales, bonos bancarios, certificados fiduciarios, títulos valores, saldo a favor en crédito en cuenta corriente y el valor de rescate de una póliza de seguro.

6. Transacción celebrada en escritura pública. Este título es de fácil determinación ya que el título ejecutivo lo constituye el testimonio de la escritura pública donde las partes han celebrado un contrato de transacción. De acuerdo con la ley civil la transacción es un contrato en el cual las partes deciden poner fin a un litigio o evitan un futuro litigio, todo se da de manera extrajudicial. Al incumplirse con lo transado se procede a la vía de apremio.

7. Convenio celebrado en juicio. Dentro de un juicio, los jueces deben de oficio o a petición de parte, ya sea dentro del proceso o antes de su inicio, promover la conciliación de las partes, si las partes llegan a un acuerdo el proceso finaliza, incluso a la conciliación se le conoce como una de las formas anormales de terminar el proceso.

Este título ejecutivo consiste el documento que se levanta en un juzgado, en el cual las partes han decidido ponerle fin al proceso mediante un acuerdo y las respectivas obligaciones.

8. Convenio o acuerdo aprobado u homologado por juez competente. A diferencia del numeral anterior, que es un acuerdo que se celebra dentro de un juicio y en presencia del juez, este es un acuerdo extrajudicial. El juez es el encargo de examinar el acuerdo de las partes y determinar si no contraviene la ley, la moral, las buenas costumbres y si no se afectan derechos de terceros. Si verifica que todo esta en orden lo aprobará u homologará. Al incumplir con lo pactado y aprobado por el juez se podrá acudir a la vía de apremio.

3.5 Tramitación del juicio ejecutivo en la vía de apremio

El proceso está marcado por las etapas siguientes:

- a. Presentación de la demanda
- b. Primera resolución
- c. Notificación de la primera resolución
- d. Actitudes del demandado
- e. Orden de remate
- f. Remate
- g. Liquidación

- h. Escrituración
- i. Entrega de bienes
- j. Recursos

a. **Presentación de la demanda:** Para la presentación de la demanda se debe de cumplir con los requisitos que estipulan los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil y acompañar el título ejecutivo, es decir debe ser por escrito, indicar todos los datos personales del ejecutante, el abogado que lo auxilia, casillero electrónico, señalar contra quién se promueve el juicio, el lugar para notificar al ejecutado, la exposición de sus hechos, fundamento de derecho, medios de prueba, peticiones, cita de leyes, lugar y fecha del escrito, firma del interesado y de su abogado auxiliante. Es de resaltar que actualmente es obligatorio señalar casillero electrónico para recibir notificaciones.

b. **Primera resolución:** Una vez el juzgado ha recibido la demanda, el juez debe verificar el título ejecutivo para determinar si el mismo contiene la obligación de pagar dinero, líquido y exigible; si fuere suficiente el juez emitirá la primera resolución en el cual ordenará el mandamiento de ejecución, el requerimiento de pago y el embargo en caso de ser necesario, acto procesal regulado en el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil.

c. **Notificación:** El siguiente paso es la notificación, regulado en los Artículos 67 y 298 del Código Procesal Civil y Mercantil, de acuerdo con la ley, la primera resolución que se emita en un proceso debe ser de manera personal, por lo que es el notificador del juzgado quien se encarga de llevar personalmente al lugar señalado por el ejecutante en su

memorial de demanda. En esta fase se nombra a un sujeto denominado ministro ejecutivo y es el encargado de requerir de pago o proceder al embargo, este cargo en la práctica recae en el mismo notificador judicial. El embargo y requerimiento no es necesario si la deuda se garantiza con hipoteca, si existe una garantía esta fase se concreta con la notificación del proceso, se señala día y hora para el remate de bienes. El lugar que el ejecutante señala para notificar al ejecutado generalmente deviene de un domicilio contractual, al momento que se establece la obligación se fijan cláusulas procesales donde se determina el lugar para notificar en caso sea necesario promover acción judicial. Es frecuente el pacto de sumisión en donde el obligado se ha sometido previamente a los tribunales que elija el acreedor.

d. **Actitudes del demandado:** Una vez el demandado ha sido notificado de la ejecución y ha sido requerido de pago puede asumir diferentes actitudes, una de ellas puede ser pagar la deuda en el acto, lo cual implica un allanamiento tácito; simplemente no comparecer a juicio; interponer excepciones que destruyen la eficacia del título y sean pruebas documentales. Si interponen excepciones se tiene un plazo de tres días para interponerlas a partir de haber sido notificado o requerido de pago y su trámite es por la vía incidental, según lo regulado en el Artículo 295 del Código Procesal Civil y Mercantil.

e. **Orden de remate:** Esta fase consiste en ordenar la venta de los bienes que se embargaron o bien el remate de los bienes que garantizan la deuda, el Código Procesal Civil y Mercantil regula que la venta en subasta pública se anunciaría por lo menos tres veces en el diario oficial y otro de mayor circulación. Sin embargo, el Decreto 24-2018 Ley de Avisos Electrónicos reforma tácitamente el código; en dicha ley ordena crear el Portal

crear el Portal Electrónico del Diario de Centro América y a partir de su creación toda norma que disponga publicar en el Diario Oficial, Diario de Centroamérica o diario de mayor circulación, queda suprimido, de tal manera que ya únicamente se debe publicar en el Portal Electrónico del Diario de Centroamérica.

f. **Remate:** Consiste en la subasta de los bienes embargados o los que garantizan la obligación. La ley señala que el día y hora fijados, un sujeto llamado pregonero, anunciará el remate y las posturas que se realicen. Quien realice la mejor oferta se le adjudicarán los bienes. La figura del pregonero no tiene razón de ser ya, este era de utilidad en tiempos antiguos, cuando de viva voz se anunciaban noticias, edictos, normas, ordenes o cuestiones de interés, de conocimiento del público. Actualmente el pregonero, no consiste más que en el oficial del juzgado a la puerta del juzgado anunciando y leyendo todo el edicto de remate, sin que nadie le ponga atención, por eso se dice que esta figura en este proceso no debería de existir más pues es una mera formalidad. El día del remate de los bienes rara vez acude algún postor; la ley establece que a falta de postores los bienes serán fincados en el ejecutante, que es lo que generalmente sucede.

g. **Liquidación:** Esta fase consiste en determinar a cuánto asciende la deuda, se realiza a través de un memorial en el cual se detalla el capital, el monto del dinero que se adeuda, los intereses, mora, gastos y costas que ha causado el proceso; al momento de su presentación se tramitará por la vía de los incidentes, según lo regulado en el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil. Según la vía incidental se le dará audiencia a la otra parte por dos días, se abrirá a prueba por ocho días y se resolverá en tres días. Al finalizar el juzgado dicta un auto el cual aprueba el monto de la liquidación o bien impone previos

para modificar la liquidación.

h. **Escrituración:** Esta fase consiste en otorgar la escritura traslativa de dominio a favor del ejecutante o a favor de quien se hayan adjudicado los bienes en el remate, únicamente aplica si son bienes registrables, porque es necesario enviarlos a inscripción y debe otorgarse en escritura pública. El Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que se fijará el plazo de tres días para que el propietario de los bienes otorgue la escritura y vencido ese plazo sin que lo haga, el juez lo realizará de oficio. El testimonio se envía al registro que corresponda.

i. **Entrega de bienes:** Esta fase está regulado en el Artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil y se da con posterioridad a que se haya realizado la inscripción de los bienes en el registro correspondiente. El juez fija un plazo de diez días para que voluntariamente hagan entrega de los bienes y en caso de negativa ordenará el lanzamiento o el secuestro.

j. **Fase recursiva:** El único recurso admitido en esta vía es la apelación, procede solo contra el auto que no admite a trámite la vía de apremio y contra el auto que aprueba la liquidación, de conformidad con lo que establece el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se debe observar que no es el final del proceso, porque se puede interponer al inició al no admitirse a trámite la vía de apremio y al finalizar la fase de liquidación, pero para efectos de estudio y orden se pone en este apartado.



CAPÍTULO IV

4. Celeridad procesal en juicios ejecutivos en la vía de apremio promovidos por los bancos

El Código Procesal Civil y Mercantil, creado en el año 1964, regula el proceso ejecutivo en la vía de apremio, como un proceso ágil, sin muchos plazos en su tramitación, su mismo nombre denota rapidez, porque dado la naturaleza de los títulos con los cuales se promueve la ejecución, gozan de seguridad y fuerza ejecutiva para proceder a ejecutar sin mayor tardanza. No obstante, el crecimiento poblacional, el crecimiento de las instituciones bancarias, ha dado lugar al crecimiento de los créditos bancarios, principalmente los créditos hipotecarios. En cada crédito que ceden siempre existe el riesgo que no pague el deudor, pero existe la seguridad de recuperar el capital y los intereses mediante la ejecución de la garantía. Para ejecutar dicha garantía es necesario promover la ejecución en la vía de apremio.

El sistema de justicia no es capaz de responder con eficacia y agilidad estos procesos, atentando contra la celeridad procesal, un pilar fundamental de la justicia. Por tal razón en este capítulo se exponen los temas de celeridad procesal, procesos en la vía de apremio, mora judicial y tutela judicial efectiva, todo relacionado a las instituciones bancarias, con el propósito de conocer las causas y las posibles soluciones para cumplir con la celeridad procesal en este tipo de procesos.

4.1 Bancos y juicios ejecutivos en la vía de apremio

Según el portal de educación financiera los bancos son: “entidades que reciben y prestan dinero al público. Son entidades que se dedican a trabajar con el dinero, obteniendo una ganancia por las operaciones realizadas. Los bancos son entidades que se organizan de acuerdo a leyes especiales y que se dedican a trabajar con el dinero, para lo cual reciben y tienen custodia de depósitos hechos por las personas y las empresas, y otorgan préstamos usando esos mismos recursos, actividad a la que se denomina intermediación financiera”.³⁴ En Guatemala se encuentran reguladas en sus generalidades por el Código de Comercio y por su ley especial: la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2022 del Congreso de la República de Guatemala.

Cuando las personas necesitan de financiamiento pueden recurrir a distintas vías, una de las más utilizadas son los préstamos bancarios. Los préstamos bancarios son actividades realizadas por los bancos y consisten en otorgar a una persona una cantidad de dinero, conocido como capital, quien se obliga a devolverlo a determinado plazo, pagando intereses por el uso de ese dinero. Una de las modalidades más usadas es el mutuo bancario con garantía hipotecaria, modalidad en la que se grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento del mutuo.

Así como las personas obtienen recursos para sus distintos proyectos, las entidades bancarias deben recuperar ese dinero prestado. En las obligaciones derivadas de

³⁴ <https://www.cmfchile.cl/educa/621/w3-article-27422.html>. ¿Qué es un Banco? Portal de educación financiera (Consultado el 22 de marzo de 2023)

préstamos bancarios, se fija un plazo para el cumplimiento de las obligaciones, llegado el momento en que debe cumplirse con la obligación, se da el caso de no poder pagar la deuda; es ahí donde los bancos se ven obligados a acudir a los órganos jurisdiccionales para recuperar el dinero otorgado o en su caso ejecutar la garantía hipotecaria.

Los bancos promueven los juicios ejecutivos en la vía de apremio y el sistema jurídico del Estado debe ser una herramienta que permita la recuperación de los créditos de manera judicial, por un lado, y por otro lado el mismo sistema jurídico procesal debe velar porque no afecte el derecho de defensa de las personas deudoras; se deben crear normas que permitan la celeridad procesal y eliminar aquellas normas que estancan los procesos y consecuentemente la recuperación de los créditos. Un proceso como el ejecutivo en la vía de apremio, que por su propia naturaleza debe ser un juicio sumario, rápido y eficaz, se convierte en un proceso dilatorio, tardado y poco eficiente, principalmente al momento de intentar notificar y requerir de pago al deudor, eso aunado a muchos otros factores como la mora judicial que atentan contra la celeridad procesal que deben tener estos procesos, hacen de este proceso un proceso dilatorio en demasía.

4.2 Mora judicial

En la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos se analizó uno de los problemas que afectan a todos los sistemas de justicia en el sistema de derecho latino, el tema de la mora judicial y al respecto se declaró lo siguiente: "La mora judicial, entendida como el incumplimiento de plazos o como el retraso respecto de la duración razonable de todo proceso hasta su conclusión, constituye

objetivo fundamental de erradicación para lograr una justicia pronta y efectiva”.³⁵ Los procesos ejecutivos en la vía de apremio que promueven los bancos del sistema para recuperar los créditos, son procesos lentos, si bien la ley establece los plazos y la tramitación de los procesos, existen múltiples factores que no permiten la recuperación de dichos créditos de manera eficaz. Es cierto que se obtendrá el resultado, pero de una manera muy lenta. La justicia pronta y cumplida debe ser para todas las personas y eso incluye a los bancos como personas jurídicas, ya que es obligación del Estado proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión.

Mabel Londoño Jaramillo en un trabajo de investigación denominado: La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable?³⁶ analiza los distintos factores que inciden para que las personas no accedan al sistema de justicia estatal y menciona los siguientes: Obstáculos económicos, un obstáculo que afecta a las personas de escasos recursos, por los costos que implica un proceso judicial; obstáculos temporales, relacionados a la lentitud de los procesos; obstáculos espaciales relacionados a los lugares donde no se ubican órganos jurisdiccionales por la remota ubicación; obstáculos educativos y de asesoría técnica, porque la población tiene poco conocimiento judicial y son pocas las ayudas, por ejemplo de las pocas ayudas son los bufetes populares de las facultades de derecho; también menciona los obstáculos de los tribunales en diferentes ámbitos como personal ineficiente, poca modernización tecnológica, falta de presupuesto, sobrecarga de trabajo, etc. Relativos a los órganos jurisdiccionales la ineficacia radica principalmente

³⁵ http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=24801&name=DLFE-1012.pdf. **Cumbre Judicial Iberoamericana** (Consultado el 29 de marzo de 2023)

³⁶ <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151412826005.pdf>. **La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable?** (Consultado el 30 de marzo de 2023)

en las siguientes causas: un sistema jurídico anticuado que ya no responde a las necesidades reales, falta de presupuesto o mal manejo de presupuesto del sector justicia, falta de mecanismos procesales adecuados revestidos de excesivo formalismo, inadecuada concentración de procesos y factores administrativos.

Si el análisis anterior se aplica a los bancos del sistema, relacionado a los procesos ejecutivos en la vía de apremio que estos plantean, se determina que los factores que les perjudican son: la lentitud de los procesos y los factores de los tribunales, porque en los demás factores como los obstáculos económicos, obstáculos espaciales, educativos y de asesoría técnica, no se les puede aplicar. Los bancos tienen recursos suficientes para una buena asesoría, el ámbito espacial tampoco les afecta ya que en el contrato de mutuo hacen renunciar al fuero del domicilio de los deudores para someterlos a los tribunales que estos elijan, que generalmente son los de zonas de la ciudad donde tenga sus operaciones el banco, por tal razón es el factor judicial el que si afecta a las entidades bancarias.

4.3 Régimen de notificaciones aplicable a los juicios ejecutivos en la vía de apremio promovidos por los bancos

En los juicios ejecutivos que promueven los bancos para recuperar los créditos hipotecarios, hay actos procesales claves para el desarrollo del mismo, la primera notificación es clave para cumplir con la celeridad procesal, la primera resolución que emite el juez luego de calificar el título ejecutivo es el primero; la ley manda a que esta notificación debe ser de tipo personal y así se realiza, la dirección que se utiliza para

intentar notificar en la que quedó consignado en las cláusulas del contrato de mutuo, constituyendo así un domicilio contractual. El pacto contractual es ley entre las partes y se pacta que en determinado lugar se deberá notificar y en caso hubiese cambio de dirección, esta se comuniqué al banco para su conocimiento. En la práctica se da que el deudor no comunica ningún cambio de dirección y cuando se demanda se debe notificar en el lugar señalado en el contrato. No obstante, ese pacto, el notificador judicial no realizará la notificación si se percata que el deudor no se encuentra en ese lugar, si nadie atiende al llamado de la puerta, entre muchas otras razones.

En este tipo de juicios se utiliza el siguiente orden para intentar notificar la primera resolución: Primero se intenta de formar personal en la dirección proporcionada por el deudor en el contrato de mutuo; segundo si no se logra notificar en ese lugar, algunos juzgados solicitan, que se señale nueva dirección para notificar de manera personal; tercero si aún no se ha logrado notificar se solicita nombramiento de notario notificador para que realice la notificación al deudor; cuarto, si ni por medio de notario notificador se ha logrado notificar, hasta ese momento se autoriza a notificar por medio de una publicación que se realiza en el portal electrónico de Diario de Centroamérica.

Se resalta esta última forma de notificar ya que es la que permite la Ley de Bancos y Grupos Financieros en el Artículo 107, el cual establece en su parte conducente: "ARTÍCULO 107. Ejecución. Los juicios ejecutivos que promuevan los bancos o las empresas integrantes de grupos financieros, con base en título correspondiente a crédito con garantías reales, se iniciarán con señalamiento de día y hora para el remate... El señalamiento de día y hora para el remate se notificará a las personas que legalmente

corresponda, en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil. En caso de no poderse realizar la notificación en la forma indicada en este Artículo en un plazo de quince días, a solicitud del acreedor, tal notificación podrá efectuarse por medio de un edicto en el diario oficial y en uno de los de amplia circulación en el país. El edicto deberá contener únicamente: a) la identificación del tribunal y del proceso; b) la indicación de la persona a quien se notifica; c) la indicación del acto y la naturaleza del proceso; d) la indicación del plazo para que el demandado se apersona al proceso; y, e) el nombre del juez. La notificación se acreditará en el proceso con las hojas de los diarios en los que aparezca el edicto. El plazo a que se refiere el inciso d) anterior empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la publicación del edicto.”

Este tipo de notificación permitiría mayor celeridad al proceso si los juzgados se apegarán a la ley, la cual establece que primero se debe notificar de conformidad a lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil respecto a las notificaciones, pero si pasado quince días no ha sido posible, este se realizará por medio de una publicación. Bien es sabido que en quince días posiblemente ni se ha emitido la primera resolución y mucho menos se ha logrado enviar esa primera resolución a notificar, razón por la cual nunca ha sido posible cumplir con el objeto del Artículo en mención de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

4.4 Uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el juicio ejecutivo en la vía de apremio

La poca celeridad judicial tiene distintas causas, como se ha explicado anteriormente,

respecto a los órganos jurisdiccionales, uno de los frenos es la rezagada normativa procesal la cual ya no responde a las exigencias modernas. Las Tecnologías de la información y comunicación son herramientas que implementadas en menor medida en los juicios civiles ha dado resultados favorables, tal es el caso del casillero electrónico, el envío de despachos a los bancos vía electrónica, el envío de oficios para decretar arraigos, entre otros. Las tecnologías de la información y comunicación, conocidas como TIC según la página web de la empresa Telefónica, son: "todas aquellas infraestructuras y herramientas que permiten tanto la conexión entre personas como la recogida y análisis de información".³⁷ Es decir, son herramientas que sirven para crear conexiones que de otra forma no podrían darse, como las comunicaciones en tiempo real a distancia y el envío y recepción de documentos al instante.

Por su parte en el portal web de la Universidad Latina de Costa Rica se explica que la función principal de estas herramientas es facilitar el acceso a la información de manera rápida y en cualquier formato, lo cual es posible a través de la inmaterialidad, es decir la digitalización de la información para almacenarla en grandes cantidades o tener acceso aún si está en dispositivos lejanos y en segundo lugar la inmediatez de la información, permitiendo la comunicación bidireccional incluso a distancia.

En la tramitación de los juicios ejecutivos en la vía de apremio que promueven los bancos continua la rigidez que caracteriza al derecho procesal civil con todos sus formalismos, no obstante, las tecnologías de la información y comunicación, llamados simplemente TIC ya

³⁷ <https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/que-son-las-tic-y-para-que-sirven/> ¿Qué son las TIC y para qué sirven? (Consultado el 31 de marzo de 2023)

son parte de los denominados derechos de cuarta generación y deben ser implementados para el desarrollo de los procesos judiciales, estas tecnologías son herramientas que combinan la informática y las telecomunicaciones para procesar, administrar, distribuir, almacenar información y comunicarse a distancia.

Actualmente en Guatemala se aplican son los siguientes: a) la notificación por medio del casillero electrónico, amparado en la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos y el Reglamento contenido en el Acuerdo Número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; b) ordenes de embargo vía electrónica dirigidos al Registro General de la Propiedad; c) ordenes de anotación de demanda al Registro General de la Propiedad; d) ordenes de arraigo y levantamiento de las mismas vía electrónica al Instituto Guatemalteco de Migración; e) ordenes de embargo vía electrónica a los bancos del sistema así como el levantamiento de dichas medidas; f) ordenes de arraigo y cancelación hacía la Policía Nacional Civil; g) órdenes de embargo y levantamiento al Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria.

A excepción de la primera literal, todas las demás tienen su fundamento en el Acuerdo Número 55-2012 de la Corte Suprema de Justicia. Como se observa hasta acá son meros actos de comunicación para los cuales se utilizan las TIC, y aunque la ley permite los actos enunciados, los juzgados se han aferrado al sistema antiguo de tramitarlo todo físicamente, atentando contra el principio de celeridad procesal o bien no tienen los sistemas tecnológicos para cumplir con dichas normativas.

4.5 Análisis del Decreto Número 12-2022 del Congreso de la República

El once de marzo de dos mil veintidós se publicó en el Diario de Centroamérica el Decreto 12-2022 del Congreso de la República de Guatemala, el cual cobró vigencia al día siguiente de su publicación. Este Decreto contiene solo cuatro Artículos, que son reformas al Decreto Número 15-2011 Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial. El Artículo uno de este nuevo Decreto establece el principal avance en beneficio de la celeridad procesal, ya que establece que la adhesión al sistema de notificaciones electrónicas es obligatoria; anteriormente era voluntaria. Este avance es de mucha utilidad y agiliza el proceso de notificación respecto al ejecutante, más no ayuda en cuestión de celeridad procesal en cuanto a la primera notificación que se debe realizar al ejecutado, en virtud que el ejecutado estará obligado señalar casillero electrónico para notificarse hasta que sea notificado personalmente de la demanda y la primera resolución.

La primera resolución se notificará con celeridad a la entidad ejecutante porque ha señalado ya casillero electrónico, pero notificar la primera resolución y el señalamiento del día de remate al ejecutado conlleva tantos obstáculos, dentro de ellos, pero no limitados a: la dirección a notificar no existe; la dirección existe, pero la oficina o número de casa no se tuvo a la vista; la dirección existe, pero la persona a notificar ya no vive o no tiene su oficina en ese lugar. Es de resaltar que en estos casos que se dan en la práctica, se denota mala fe por parte del deudor. En los contratos de mutuo con garantía hipotecaria hay una cláusula sobre disposiciones procesales en donde la parte deudora para efectos del cumplimiento y ejecución del contrato, señala lugar para recibir notificaciones, renuncia al fuero de su domicilio y se somete a los tribunales que el banco

elija, además se obliga a comunicar de manera escrita al banco cualquier cambio de dirección en el entendido que si no lo hiciere serán válidas y surtirán plenos efectos las citaciones, emplazamientos y notificaciones judiciales y extrajudiciales en el lugar señalado. A pesar de dicho compromiso, el ejecutado no comunica al banco el cambio de dirección y al momento de intentar notificar resulta imposible por las causas ya expuestas.

El Artículo dos de este nuevo Decreto deroga el Artículo tres del Decreto número 15-2011, de tal manera que queda sin vigencia la obligación de notificar de forma personal las resoluciones que por disposición de otras leyes debía de realizar de esa manera, tal como lo disponía el artículo derogado. El Artículo tres cual regula que la Corte Suprema de Justicia debe crear los mecanismos tecnológicos necesarios para la certeza y autenticidad de las notificaciones electrónicas, las que deberán estar refrendadas por la firma electrónica del notificador. Y el Artículo cuatro que estipula la fecha en que cobrará vigencia el decreto.

4.6 Análisis del Decreto Número 13-2022 del Congreso de la República

El Decreto Número 13-2022 del Congreso de la República Ley de Tramitación Notarial Electrónica de Expedientes Judiciales es el mayor avance que se tiene en el uso de las TIC en los procesos judiciales en Guatemala, el objeto es modernizar la tramitación de los procesos judiciales y busca establecer y regular la tramitación de los procesos judiciales por medios informáticos, desde la presentación de demandas, la comparecencia de los sujetos procesales, diligenciamientos de medios de prueba, declaraciones, audiencias y cualquier otro acto procesal viable por medio de las herramientas informáticas. Esta ley

fue publicada en el Diario de Centroamérica el once de marzo de dos mil veintidós y su vigencia sería ciento ochenta días posteriores a su publicación, es decir es una ley vigente desde el siete de septiembre de dos mil veintidós.

Dentro de los principios que se contemplan en esta nueva ley se encuentran dos a resaltar, el primero es el de equivalencia funcional el cual establece que todos los actos procesales realizados de manera electrónica serán válidos y con los mismos efectos que las de soporte papel; también el principio de buena fe y lealtad procesal, el cual enuncia que las partes, sus abogados deben litigar de buena fe. Este es un punto un tanto subjetivo porque el tribunal es quien considerara que actitud de los litigantes es de mala fe, por ejemplo un caso que se daba muchos en los procesos ejecutivos en la vía de apremio es cuando el ejecutado ha sido notificado y ha señalado lugar para recibir notificaciones en una dirección, al momento de realizar las notificaciones posteriores no se encuentra, nadie atiende al llamado de la puerta, y algunos tribunales sostienen el criterio que no procede notificar por estrados, porque si existe un lugar señalado para notificar y por lo tanto no admiten otra forma de notificación, lo que implica una dilatación del proceso de manera maliciosa.

Lo expuesto anteriormente se solventa con lo que establece el Decreto analizado en el Artículo 31 el cual en su parte conducente establece: "únicamente para notificar por primera vez a las personas distintas a aquella que haya presentado la primera solicitud se aplicará el procedimiento de notificaciones personales. Todas las demás notificaciones, sin importar de qué resolución se trate, se practicarán por medios electrónicos, para lo cual el interesado deberá señalar un casillero electrónico como lugar

para recibir notificaciones de esa forma se seguirá notificando por los estrados del tribunal”.

Este supuesto solo podría ser aplicable si el ejecutado ya ha sido notificado y por lo tanto tiene la obligación de señalar casillero electrónico; en el supuesto que el ejecutado no ha logrado ser notificado personalmente y el juzgado aprueba notificar por medio de publicación de edicto, al momento de realizar dicha publicación el ejecutado estaría obligado a señalar casillero electrónico y de no hacerlo se le notificará por los estrados del tribunal cualquier tipo de resolución, sea la que apertura a prueba el incidente de la liquidación, la que le señala el plazo para otorgar la escritura traslativa de dominio o bien la que le señala el plazo para desocupar el inmueble o la que decreta el lanzamiento, todas deberán hacerse por medio de los estrados del tribunal.

Otro punto a favor de la celeridad procesal es que esta ley fija un plazo de dos meses para que los litigantes señalen casillero electrónico para notificarse, en los procesos que se encuentran en trámite, con la consecuencia de quienes no lo hagan, se les notificará por medio de los estrados del tribunal. Además, los litigantes no se pueden excusar con no tener habilitado casillero electrónico ya que la ley ordena que deben señalar el casillero electrónico de sus abogados defensores. La presente ley es un tema novedoso, que si bien está regulado, factores como la falta de personal, falta de presupuesto, falta de capacitación, falta de las plataformas digitales, falta de implementación de las herramientas informáticas o bien poca voluntad del personal del tribunal conllevan que aún se encuentre con mínima aplicación y por lo tanto se continúe con el sistema tradicional de tramitar los expedientes.

4.7 Tutela jurisdiccional efectiva y celeridad procesal

El jurista Guido Aguilar Grado explica que en el derecho a la tutela judicial efectiva o tutela jurisdiccional efectiva se encuentra dos derechos, tanto el derecho de acceso a la justicia como la ejecución de lo resuelto, es decir al inicio y al final de un proceso. En un principio se denominó tutela jurisdiccional y se refería a que el Estado debía brindar una protección judicial al ciudadano, debía concederle acceso a la justicia, no importando la condición ni el lugar donde se encontrara, este debía tener acceso a la justicia, una escucha a su reclamo; no obstante, el dictar una sentencia tardaba demasiado y esa tutela jurisdiccional de poco servía. Es ahí donde nace el concepto de tutela jurisdiccional con el agregado de efectiva, porque no solo se debe tener acceso a la justicia, si no también se deben satisfacer los derechos vulnerados mediante la ejecución y debida realización de resuelto por un juzgado en un plazo razonable, en palabras del filósofo Séneca “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”

Con el avance del estudio de la tutela jurisdiccional efectiva surge otro elemento base, el cual es la celeridad procesal, porque sin celeridad procesal de poco sirve la protección que realizan los órganos jurisdiccionales.

La tutela judicial efectiva es definida en la Enciclopedia Jurídica como: “Derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción. Garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos, supone una garantía

procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas.”

La tutela judicial efectiva se encuentra garantizada principalmente en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cual establece en su parte conducente: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales...para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”. Este parte engloba bien la primera vertiente de la tutela jurisdiccional, porque todos tienen derecho sin ninguna limitación de acudir a los órganos jurisdiccionales; ahora la Ley del Organismo Judicial establece diferentes facultades para la pronta y cumplida justicia, entre ellas: el Artículo 54 f) faculta a la Corte Suprema de Justicia para crear mecanismo para la agilización de la ejecución presupuestaria; en el Artículo 56 estipula como atribución de la presidencia del Organismo Judicial supervisar a los tribunales y juzgados periódicamente para verificar el curso de los asuntos, así como examinar expedientes en trámite y fenecidos y determinar la eficaz administración de justicia, acá el punto medular, la pronta y cumplida justicia.

El sistema jurídico si dota de normas que protegen los derechos de las personas y le permiten acceso a la justicia, así los bancos pueden acceder al sistema de justicia para reclamar el capital que se ha dejado de pagar derivado de un crédito hipotecario; también el sistema normativo dota de normas cuyo objetivo es contribuir a la pronta justicia, tal es el caso de la reciente ley ya analizada Decreto 13-2022 del Congreso de la República; sin embargo para obtener el capital prestado por un banco conlleva mucho tiempo en los juzgados, porque no existe en la práctica judicial la implementación de todas las

herramientas creadas por el legislador para la verdadera celeridad procesal. Por otro lado, se puede pensar que el crédito es recuperable, que no importa el tiempo invertido, se recuperará, pero no es el objeto de las leyes, no es el objeto de una justicia pronta y cumplida y máximo cuando el derecho ya se encuentra determinado, únicamente se busca ejecutar la garantía hipotecaria.

4.8 Tutela judicial efectiva en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

Los Artículos en mención de la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley del Organismo Judicial, si bien su fin es reconocer el acceso y la pronta y cumplida justicia, en la legislación del Estado de Guatemala no existe el concepto de tutela judicial efectiva regulado taxativamente. En el derecho internacional tampoco existe su regulación específica, pero si hay normas encaminadas hacia ese fin, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Por tal razón, es la jurisprudencia emitida por los altos tribunales quienes han desarrollado tal concepto. En el caso de Guatemala es la Corte de Constitucionalidad quien ha desarrollado la tutela judicial efectiva a través de su jurisprudencia. Este concepto se menciona entre otros expedientes en los siguientes:

Expediente 88-2021

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte ha precisado en cuanto a tutela judicial, lo siguiente:

“...El derecho a la tutela judicial efectiva (...) consiste en la garantía de acceder en

condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de éstos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se da por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Es mediante este debido proceso como el justiciable puede obtener, de manera legítima, una resolución judicial que dé respuesta al fondo del asunto, misma que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales..." (Sentencia de seis de diciembre de dos mil cuatro, dictada dentro del expediente 890-2004).

El criterio que sostiene la Corte de Constitucionalidad es que todos en condiciones de igualdad tienen el derecho de acceder a los tribunales de justicia, esto incluye por supuesto a las instituciones bancarias, que persiguen un interés legítimo para recuperar los adeudos, por medio de un proceso establecido en la ley, es decir por medio de la vía de apremio. Si bien se menciona que debe culminar con una sentencia, esa parte se refiere más a los procesos de conocimiento donde el proceso finaliza con una sentencia la cual debe ser fundamentada y con la congruencia con lo pedido y lo resuelto y aquello que consta en las actuaciones judiciales, también se debe aplicar a la vía de apremio donde no finaliza con una sentencia, pero si existen las actuaciones judiciales suficientes para hacer efectivo en el menor tiempo posible la recuperación de los adeudos, en virtud que existe una garantía que se debe ejecutar y no corresponde conocer quien tiene el derecho y quien no.

Expediente 4475-2018

"[...] la tutela judicial efectiva [...] configura en sí misma un derecho fundamental... a la vez que constituye una garantía para el resto de derechos, por cuanto es mediante la eficaz intervención de los jueces (cualquiera que sea su competencia o jerarquía) que se afianza su protección; [...] el derecho a la tutela judicial efectiva demanda garantizar el acceso a los tribunales de justicia para instar las acciones respectivas, la observancia del debido proceso en el trámite correspondiente y la solución de la controversia mediante la emisión de una resolución fundada en Derecho, lo que incluye la exigencia de motivación; de igual forma, este derecho asegura la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales por las vías y en las condiciones que el sistema jurídico prevé, así como la efectividad del fallo que en definitiva dirima la controversia. [...] El derecho a una resolución fundada en Derecho (aunque parezca redundante), exige que el juez auto restrinja su intervención en orden a las limitaciones que su función le impone; de igual manera, la resolución que en definitiva solucione el conflicto debe responder a las específicas pretensiones formuladas por las partes, en congruencia con el objeto del proceso y lo actuado en este, todo lo cual exige motivación clara, completa y razonable que ponga de manifiesto una decisión jurídica exenta de arbitrariedad.". **Expediente 4136-2016** de la Corte de Constitucionalidad. En el mismo sentido se pronuncia la Corte de Constitucionalidad en el expediente 500-2015

Nótese que la Corte de Constitucionalidad declara que tutela judicial efectiva se refiere tanto a un derecho fundamental, como a una garantía para el resto de los derechos, es decir como una herramienta para la efectiva realización de los derechos; indicando que

mediante la **efectiva intervención de los jueces** es como se protege y cumple con la tutela judicial efectiva. Pero que efectiva intervención de los jueces puede existir, sin en la realidad muchos juzgados no cuentan con las herramientas tecnológicas, la debida capacitación del personal, la cantidad de personal necesario para agilización de los procesos, si no existe la infraestructura adecuada, el debido planeamiento para la distribución de la carga de trabajo. En fin, se puede seguir enumerando las fallas del sistema de justicia, que hacen lento la recuperación de un adeudo mediante la vía de apremio. En otras palabras, puede estar en jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y se podría reformar la legislación procesal estableciendo taxativamente el concepto de tutela judicial efectiva, pero no sería de ningún provecho si no se emplean las acciones necesarias para cumplirlo en el día a día de quienes intervienen en los procesos judiciales.

4.9 Propuestas para eficientar los procesos ejecutivos en la vía de apremio promovidos por los bancos

Sin un proceso en la vía de apremio puede demorar demasiado tiempo, cuanto más un proceso de conocimiento, con ello se ve inalcanzable la tutela judicial efectiva, por cuanto una justicia lenta no se puede llamar justicia, sin embargo, hay acciones que son importantes para promover la agilización de los procesos en la vía de apremio que promueven las instituciones bancarias. En primer lugar, es necesario crear juzgados con competencia específica para el conocimiento de procesos ejecutivos, ya que estos representan un gran porcentaje de los procesos promovidos cada año. Juzgados que no solo deberán encargarse de los procesos en la vía de apremio, sino también de otras

ejecuciones en materia civil y mercantil, administrativo, o materias que no tenga jueces especializados, como familia o materia laboral.

Los actuales juzgados, sobre todo los juzgados de primera instancia civil son quienes conocen muchos de los procesos en la vía de apremio, pero también conocen de todo tipo de asuntos, de juicios ordinarios, sumarios, jurisdicción voluntaria, etc. Por lo que los elementos de personal y la carga laboral no van de la mano, es necesario desconcentrar estos tipos de procesos. Al tener juzgados específicos con materia de ejecuciones el trabajo se convertiría mucho más eficaz.

La capacitación del personal y los auxiliares del juzgado es un punto medular, deben ser capacitados en atención al personal, utilización de herramientas tecnológicas, capacitación legal para la tramitación de los procesos con el fin de que los auxiliares del juez no sean meros tramitadores, sino verdaderas personas al servicio de la administración de justicia. En el elemento personal es necesario la estabilidad de los auxiliares del juez, ya que si se cambia de personal constantemente el proceso se atrasará consecuentemente.

Se debe considerar que a estos juzgados se les debe dotar de los elementos tecnológicos avanzados para el cumplimiento de sus fines, especialmente para el cumplimiento del Decreto 13-2022 Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales, dotar de sistemas computarizados y capacitar al personal para el buen manejo de estos. Para eso el elemento presupuestario debe ser una prioridad con el objeto de hacer eficiente la tramitación de los procesos. El sistema de judicial debe tener un efectivo cumplimiento en

la fiscalización del trabajo de los auxiliares de justicia, porque si bien existen mecanismos legales para optar a un cargo como auxiliar de justicia, una vez asignado o nombrados se vuelven ineficientes en el servicio de administración de justicia.

En pro del principio de celeridad y economía procesales, se deben eliminar procedimientos, como la lectura de pregones, porque es algo innecesario, es un mero formalismo que ha quedado anticuado. Se deben actualizar las multas para aquellos notificadores u oficiales que no cumplen con los plazos de ley, siempre que se demuestre la mala práctica en el trabajo o la intención de ser ineficientes en sus labores.

Se debe dar cumplimiento con la implementación del Decreto Número 13-2022 del Congreso de la República Ley de Tramitación Notarial Electrónica de Expedientes Judiciales, mediante la emisión del Reglamento para su cumplimiento. Al mes de mayo del año dos mil veintitrés la Corte Suprema de Justicia no ha emitido el Reglamento, por lo tanto, la ley continua sin ser aplicada. El artículo 44 de la Ley de Tramitación Notarial Electrónica de Expedientes Judiciales, establece que la Corte Suprema de Justicia debe emitir la reglamentación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto, sin embargo, dicho Decreto entro en vigencia el siete de septiembre de dos mil veintidós y aún no se ha emitido el Reglamento. El reglamento es vital para la aplicación de esta ley, caso contrario se continua con la tramitación física y tradicional que ha demostrado ser lenta.

El cuanto al tema de los principios como conceptos de la ciencia jurídica no está totalmente definido, ni delimitado, incluso los mismos juristas aún se ponen de acuerdo,



que son, cuales son, quien los crea, lo cierto es que el sistema jurídico procesal esta sustentando en una serie de líneas directrices, que inspiran la creación, aplicación, interpretación e integración de las normas que rigen los procesos civiles y por supuesto el de la vía de apremio. Siendo uno de los más importantes la celeridad procesal, porque justicia lenta no es justicia.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Al proponerse la investigación, el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 66 y 67 establecía las formas de notificar y enumera todos los casos que debían notificarse personalmente. Notificaciones que atentan contra el principio de celeridad procesal en los juicios ejecutivos en la vía de apremio que promueven los bancos, en virtud que la primera notificación es muy difícil de diligencias y cuando no se logra ubicar al ejecutado o se desconoce su paradero y solo después de agotar distintas formas para intentar notificarle, el tribunal acepta que la notificación sea por publicación de un edicto, de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

El proceso continua en su trámite, pero llegado el momento de realizar la notificación de tipo personal, el juzgado nuevamente intenta notificar de ese modo siendo infructuoso y atentando contra la celeridad procesal. Se determinó que se creó el Decreto Número 13-2022 del Congreso de la República Ley de Tramitación Notarial Electrónica de Expedientes Judiciales, el cual señala que la única notificación de tipo personal es la primera resolución. No obstante, aún no se ha emitido el Reglamento por parte de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que la Corte Suprema de Justicia debe emitirlo para darle cumplimiento a la Ley y a su vez debe desconcentrar la competencia de ejecuciones, a su vez que capacita al personal y otorgar las herramientas y equipos necesarios para el cumplimiento de la ley y el cumplimiento de la celeridad procesal, porque justicia lenta no es justicia.



BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

COUTURE, Juan Eduardo. **Fundamentos del Derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque Depalma, 1958.

GODOY, Mario Aguirre. **Derecho Procesal Civil**, Tomo I. Guatemala: Ed. Centro Editorial VILE, 2007.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Oxford University Press, 2005.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Guatemala: Ed. Editorial Fenix, 2018.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. **Elementos de Derecho Procesal Civil**. México: Ed. Ediar, 2005.

http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=24801&name=DLE-1012.pdf. **Cumbre Judicial Iberoamericana** (Consultado el 29 de marzo de 2023).

<http://www.Enciclopedia-juridica.com/d/derecho-procesal-civil>

<https://blog.signaturit.com/es/que-son-notificaciones-electronicas>. **¿Qué son las notificaciones electrónicas**. (Consultado: 12 de marzo de 2023).

<https://bravomanzoabogados.com/juicios-ejecutivos>. **Juicios Ejecutivos Y 8 Ejemplos De Títulos Ejecutivos**. (Consultado: 1 de marzo de 2023).

<https://economipedia.com/>. **Cédula hipotecaria/bono hipotecario** (Consultado el 20 de marzo de 2023).

<https://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/18761/?hilite=terceria>. **Tercería excluyente** (Consultado: 7 de marzo de 2023).

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/view/21048/18856>. (Consultado el 17 de marzo de 2023).

<https://tareasjuridicas.com/2017/07/08/cuando-surten-efectos-las-notificaciones-del-boletin-jurisdiccional>. **¿Cuándo surten efectos las notificaciones del boletín jurisdiccional**. (Consultado el 9 de marzo de 2023).

<https://www.cmfchile.cl/educa/621/w3-article-27422.html>. **¿Qué es un Banco? Portal de educación financiera** (Consultado el 22 de marzo de 2023).

https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_procesales.pdf. (Consultado: 8 de marzo de 2023).

<https://www.redalyc.org/pdf/1514/151412826005.pdf>. **La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable?** (Consultado el 30 de marzo de 2023).

<https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/que-son-las-tic-y-para-que-sirven/> **¿Qué son las TIC y para qué sirven?** (Consultado el 32 de marzo de 2023).

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho Procesal Civil**, Volúmen I. Guatemala: Ed. IUS Ediciones, 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales** (1.a ed. Electrónica). Consultado en https://academia.edu/3804339/Diccionario_Manuel_Osorio.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal civil**. 9ª edición, México: Ed. Oxford University Press, 2003.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría General del Proceso**, 7ª edición. México: Ed. Oxford University Press, 2016.

Real Academia Española. (2014). **Diccionario de la lengua española** (23.a ed.). Consultado en <https://dle.rae.es/>

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría General del Proceso**. 19ª Edición. Guatemala: 2018.



SOBERANES Y FERNÁNDEZ, José Luis. **Historia del juicio ejecutivo civil.** México: Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1686.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Garantías Mobiliarias. Decreto número 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial. Decreto número 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, 2011.

Ley de Tramitación Notarial Electrónica de Expedientes Judiciales. Decreto número 13-2022 del Congreso de la República de Guatemala, 2022.